



**FACULTAD DE DERECHO Y**

**CIENCIA POLITICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE  
DEMANDA DE ALIMENTOS, EN EL EXPEDIENTE N°  
00393-2015-0-0803-JP-FC-01; JUZGADO DE PAZ  
LETRADO - DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE, LIMA.**

**2020**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO  
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA**

**AUTORA**

**BONIFACIO LOZANO, LILY VERONICA**

**ORCID: 0000-0002-0360-8084**

**ASESORA**

**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES**

**ORCID: 0000-0001-9176-6033**

**LIMA – PERÚ**

**2020**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

**BONIFACIO LOZANO, LILY VERÓNICA**

**ORCID: 0000-0002-0360-8084**

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pre  
Grado.

Lima - Perú

### **ASESORA**

**Mgtr. VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES**

**ORCID: 0000-0001-9176-6033**

Universidad Católica, Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú

### **JURADO**

**Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL**

**ORCID: 0000-0003-4670-8410**

**Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL**

**ORCID: 0000-0001-6241-221X**

**Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR**

**ORCID: 0000-0002-7151-0433**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA**

.....  
**Dr. PAULETT HAUYON DAVID SAUL**  
**PRESIDENTE**

.....  
**Mgtr. ASPAJO GUERRA MARCIAL**  
**MIEMBRO**

.....  
**Mgtr. PIMENTEL MORENO EDGAR**  
**MIEMBRO**

..... **Mgtr.**  
**VENTURA RICCE, YOLANDA MERCEDES**  
**ASESORA**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A DIOS:**

Por darme la vida, salud, felicidad y

Todo cuanto tengo.

### **A la ULADECHA católica:**

Por albergarme en sus aulas y haber logrado mi  
Objetivo, por formarme en ella y gracias a todos  
los docentes que fueron participes en este  
proceso.

*Bonifacio Lozano Lily Verónica*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Por haber sido el pilar de mi caminar  
en la vida, para lograr ser una gran  
persona, respetando siempre a mis  
semejantes.

### **A mi esposo e hijo:**

Por su tiempo y paciencia durante las horas de  
estudio y trabajo, por su amor y comprensión en  
la meta que me he trazado, el concluir  
satisfactoriamente mis estudios.

***Bonifacio Lozano Lily Verónica***

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre demanda de Alimentos, en el expediente N° 00393-2015-0-0803-JP-FC-01 tramitado en el Juzgado de Paz Letrado – Sede Imperial de la ciudad de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Lima - Perú 2020? el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel explorativo, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento de guía de observación. Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos fue idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias.

**Palabras clave:** Alimentos, proceso, cumplimiento, caracterización y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as a problem: What are the characteristics of the judicial process on demand for Food, in file No. 00393-2015-0-0803-JP-FC-01 processed in the Justice of the Peace Court - Imperial Headquarters of the city of Cañete, belonging to the Judicial District of Cañete, Lima - Peru 2020? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of a qualitative quantitative type, exploratory, descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an observation guide instrument. The results revealed that: compliance with the deadlines was appropriate, the clarity of the evidentiary means in the resolutions, the relevance of the evidentiary means of the facts exposed in the process and the legal classification of the facts that are demonstrated in the judgments.

**Key words:** Food, process, compliance, characterization and sentence.

# CONTENIDO

	<b>Pág.</b>
<b>EQUIPO DE TRABAJO</b> .....	ii
<b>JURADO EVALUADOR</b> .....	iii
<b>AGRADECIMIENTO</b> .....	iv
<b>DEDICATORIA</b> .....	v
<b>RESUMEN</b> .....	vi
<b>ABSTRACT</b> .....	vii
<b>CONTENIDO</b> .....	viii
<b>I.INTRODUCCIÓN</b> .....	1
Enunciado del problema.....	5
Objetivo general .....	5
Objetivos específicos .....	5
Justificación.....	6
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</b> .....	8
2.1. Antecedentes .....	8
2.2. Bases teóricas de la investigación .....	14
2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal.....	14
2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia.....	14
2.2.1.1.1. La jurisdicción.....	14
2.2.1.1.1.1. Ámbito territorial .....	14
2.2.1.1.1.2. Como sinónimo de competencia .....	15
2.2.1.1.1.3. Conjunto de órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo sistema o con competencia en la misma materia. ....	15
2.2.1.1.1.4. Como función pública de hacer justicia. ....	15
2.2.1.1.2. La competencia .....	18

2.2.1.2. El proceso.....	19
2.2.1.2.1. Concepto .....	19
2.2.1.2.2. Funciones .....	20
2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional.....	21
2.2.1.2.4. El debido proceso formal .....	22
2.2.1.3. El proceso civil.....	26
2.2.1.4. El proceso único .....	27
2.2.1.5. La demanda de Alimento en el proceso único .....	28
2.2.1.6. Los puntos controvertidos .....	29
2.2.1.7. La prueba.....	30
2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico .....	30
2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal .....	32
2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio .....	33
2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el juez .....	33
2.2.1.7.5. El objeto de la prueba.....	34
2.2.1.7.6. La carga de la prueba .....	34
2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba .....	35
2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba .....	38
2.2.1.7.9. Sistema de valoración de la prueba .....	40
2.2.1.7.9.1. El sistema de la tarifa legal .....	40
2.2.1.7.9.2. El sistema de valoración judicial.....	41
2.2.1.7.9.3. Sistema de la sana critica .....	42
2.2.1.7.10. La valoración de la prueba: Operaciones mentales.....	43
2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	44
2.2.1.7.12. La valoración conjunta.....	45
2.2.1.7.13. El principio de adquisición.....	46

2.2.1.7.14. La sentencia y las pruebas .....	46
2.2.1.8. Las resoluciones judiciales.....	47
2.2.1.8.1. Concepto .....	47
2.2.1.8.2. Resoluciones judiciales: clases .....	51
2.2.1.9. Medios impugnatorios.....	51
2.2.1.9.1. Concepto .....	51
2.2.1.9.2. Los medios impugnatorios y sus fundamentos .....	52
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo.....	53
2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio.....	53
2.2.2.2. Alimentos .....	53
2.2.2.2.1. Concepto .....	53
2.2.2.2.2. El derecho alimentario: significado .....	55
2.2.2.2.3. Naturaleza jurídica de los alimentos .....	56
2.2.2.2.4. Que comprende los alimentos .....	57
2.2.2.2.4.1. Gastos ordinarios.....	57
2.2.2.2.5. Personas obligadas .....	58
2.2.2.2.5.1. Por causa de pobreza.....	59
2.2.2.2.5.2. Por extinción de la obligación de prestar alimentos.....	59
2.2.2.2.5.3. El parentesco .....	60
2.2.2.2.6. Los alimentos: Naturaleza del crédito.....	61
2.2.2.2.7. Los alimentos como un derecho fundamental.....	63
2.2.2.2.8. Omisión a la Asistencia Familiar: Proceso de ejecución de sentencias de los procesos de alimentos.....	64
2.2.2.2.9. Las partes en el proceso de alimentos .....	65
2.2.2.2.9.1. Quién demanda alimentos.....	65
2.2.2.2.9.2. Beneficiarios de las pensiones. ....	67

2.2.2.2.10. Asignación de alimentos antes de la sentencia. ....	70
2.2.2.2.11. Regulación de los alimentos.....	71
2.2.2.2.11.1. Aumento o disminución de la pensión alimenticia. ....	72
2.2.2.2.11.2. Exoneración para prestar alimentos .....	72
2.3. Marco conceptual .....	73
<b>III. HIPÓTESIS</b> .....	<b>75</b>
<b>IV. METODOLOGÍA</b> .....	<b>76</b>
4.1. Tipo y nivel de la investigación .....	76
4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).....	76
4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva. ....	77
4.2. Diseño de la investigación .....	78
4.3. Unidad de análisis .....	79
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	80
Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio.....	81
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	81
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. ....	82
4.6.1. La primera etapa.....	82
4.6.2. Segunda etapa.....	83
4.6.3. La tercera etapa. ....	83
4.7. Matriz de consistencia lógica .....	84
Cuadro 2. Matriz de Consistencia .....	85
4.8. Principios éticos .....	86
<b>V. RESULTADOS</b> .....	<b>87</b>
5.1 Resultados .....	87

Cuadro 1. Respecto al cumplimiento de los plazos.....	87
Cuadro 2. Respecto de la claridad de las resoluciones.....	87
Cuadro 3. Referente a la relación de los puntos controvertidos con el argumento y posición de las partes. ....	87
Cuadro 4. Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso. ....	87
5.2. Análisis de los Resultados.....	88
<b>VI. CONCLUSIONES</b> .....	89
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	90
<b>ANEXOS</b> .....	100
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial.....	101
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: .....	110
<b>GUÍA DE OBSERVACIÓN</b> .....	110
Anexo 3. ....	
Declaración De Compromiso Ético .....	111

## **CUADRO DE RESULTADOS**

Cuadro 1: Respecto del cumplimiento de los plazos	87
Cuadro 2: Respecto de la claridad de los medios probatorios	87
Cuadro 3: Respecto a la calificación jurídica de los hechos	87
Cuadro 4: Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos	87

## I.INTRODUCCIÓN

En este trabajo de investigación que tiene relación con la caracterización del proceso judicial sobre Demanda de Alimentos, del expediente N° 00393-2015-0-0803-JP-FC-01 tramitado en el Juzgado de Paz Letrado – Sede Imperial de la ciudad de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Lima, Perú.2020.

Inicio este trabajo tocando un principio esencial y que toda persona goza por su condición de tal, es la Tutela Jurisdiccional Efectiva, este principio protege el ejercicio y defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, que es lo que se busca. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el sólo hecho de serlo. Este constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es además de un poder, un deber del Estado, ya que éste no puede excusarse de conceder tutela a todo el que se lo solicite para que exista una buena Administración de Justicia.

Después de presentada una demanda nos ceñimos bajo el Principio de Dirección e Impulso del Proceso, esto según es de verse en el Art. II del Código Procesal Civil donde nos habla que dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en el Código. Nos dice que el Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Principio que nos podemos basar para poder tener respuesta a nuestra demanda en proceso de calificación.

También es bueno conocer que el Juez deberá atender a la finalidad concreta del proceso ya que esta es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y como finalidad abstracta tiene la de lograr la paz social en justicia. Esto según Art. III del Código Procesal Civil.

El objeto de este proyecto es de analizar de manera crítica, la demanda de alimentos ya que es una acción muy compleja y discutida por poner en riesgo el derecho a la identidad del menor y verse afectado su derecho. Pero también es justo saber que dicha demanda alimenticia no debe generar ningún distanciamiento entre el menor y el demandado (a) el cual no debe verse afectado.

Finalmente, el proyecto de investigación se ajusta a la norma interna de nuestra casa de estudios, tiene como fin el estudio de un proceso judicial real, que tenga muestras de que se ha aplicado correctamente el derecho; de igual forma aquellas razones que motivan a realizar un análisis del presente proyecto son las diferentes situaciones problemáticas, las cuales son citadas de la siguiente forma:

Al respecto (Corva, 2013) en la ciudad de Buenos Aires, Argentina expone:

Su investigación titulada: *“La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853-1881”*, concluyendo que: La justicia recae en manos del pueblo, como poder constituyente del estado soberano, cuyo poder se encuentra representado en las autoridades elegidas de manera democrática y dividida en los tres poderes del estado, poder legislativo, ejecutivo y judicial. Siendo la ley su guía legislada por uno, aplicada por el otro y ejecutada por el tercero conociéndosele como poder ejecutivo. Por ello la autonomía del poder judicial es indispensable para organizar la justicia e impartirla bajo los principios regulados por la ley. Pero para lograr alcanzar la efectividad se tuvo que realizar cambios necesarios a lo largo de estos años realizando variaciones en la constitución y tomando una concepción nueva de la justicia, sin dejar de lado el derecho natural, en favor de los derechos individuales y de propiedad.

La Carta Magna de nuestro país consigna la división de poderes, y las facultades otorgadas al Poder Judicial para ser un ente que administre justicia en representación del Estado; de otro lado la ley orgánica interna que regula su organización y la competencia de esta y sus órganos anexos, son complementados con la normativa procesal del nuestro sistema legal peruano, esto con el fin de solucionar las

controversias en materia privada y pública y otorgar justicia dentro de los parámetros que establece la ley.

El Código Civil Peruano nos habla que los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. Nos menciona que en tales casos se deben de aplicar los principios generales del derecho y preferente mente los que inspiran el derecho peruano.

Nosotros como estudiantes de Derecho sabemos que como derecho de la persona se entiende que son toda norma jurídica encargada de regular y reconocer los derechos fundamentales de la persona como sujeto de derecho y las consecuencias que derivan de tal condición.

Actualmente en el Perú, la pensión de alimentos es una institución de amparo familiar, cuya razón principal se establece en uno de los principios más importantes del Derecho de Familia: en el principio de protección. En razón de este principio, las personas del interior de la familia que se encuentren en mejor posición tienen el deber de ayudar a los menos favorecidos; la pensión alimenticia se constituye como un derecho y un deber que se proyecta hacia toda la familia, no solamente se restringe a la relación entre padre e hijo sino también puede abarcar otro tipo de relaciones, siempre en el marco de la familia.

De acuerdo a la ley en el Perú nos menciona sobre la pensión de alimentos en el código civil; siendo este como institución que está regulada por dos cuerpos normativos de gran importancia: Uno el Código Civil y dos el Código de niños y adolescentes.

El aspecto importante de la regulación de la pensión de alimentos no solamente comprende alimentos. En tanto él código es firme al mencionar que: “se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia

médica, según la situación y posibilidades de la familia”, con ello dicho cuerpo extiende el significado familia.

Refiere en su tesis (Cavero Lévano, 2018) “La administración de justicia y la seguridad jurídica en el país”, en la ciudad de Lima -Perú expone lo siguiente:

Que la administración de justicia en nuestro país principalmente en Lima requiere una transformación, con el objeto de que se encuentre solución a los problemas que tiene de esa forma satisfacer a las demandas de los litigantes que buscan seguridad legal, para que sus derechos y bienes no sean vulnerados, la cual es uno de los fines del Estado, el brindar la seguridad jurídica que se necesita, en la búsqueda de recuperar la confianza en los administradores de justicia y el prestigio de la institución. El objeto general de la tesis fue dar a conocer si realmente existe una buena administración de justicia, incidiendo de manera significativa en la seguridad jurídica del Perú.

Como puede verse en las fuentes internas y externas, el poder judicial del Perú cumple una función autónoma dentro de un Estado Social Democrático, que involucra problemas de la realidad judicial, a nivel nacional.

En lo referente a nuestra casa de estudios “ULADECH” los trabajos investigativos son parte de un lineamiento de investigación. Por consiguiente, este trabajo forma parte del lineamiento antes mencionado, teniendo como objetivo el análisis de un proceso judicial.

Para cumplir con esta finalidad el expediente elegido para desarrollar el proyecto de investigación es de un proceso judicial de tipo civil, la pretensión judicializada es la demanda de alimentos, el número de expediente es N° 00393-2015-0-0803-JP-FC-01 tramitado en el Juzgado de Paz Letrado – Sede Imperial de la ciudad de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Lima.

**Visto la descripción precedente el problema de investigación se definió como sigue:**

¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre demanda de Alimentos en el expediente N° 00393-2015-0-0803-JP-FC-01; Juzgado de Paz Letrado, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Lima. 2020?

Para resolver el problema de investigación se trazaron los siguientes objetivos.

### **Objetivo general**

Determinar las características del proceso judicial sobre demanda de Alimentos en el expediente N° 00393-2015-0-0803-JP-FC-01; Juzgado de Paz Letrado, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Lima. 2020.

### **Objetivos específicos**

Para lograr el objetivo general, se hace referencia a los objetivos específicos que lo acompañan, estos son:

1. Determinar si los sujetos procesales cumplieron con las limitaciones de tiempos creadas para el procedimiento bajo investigación.
2. Determinar si la claridad de los objetivos es pertinente para el procedimiento bajo evaluación.
3. Determinar la pertinencia de las pruebas y la pretensión demandada en el proceso en estudio.
4. Determinar la idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada.

La familia como ente social y jurídico, se encuentra amparada por la Constitución Política del Estado y por el derecho internacional de los derechos humanos, específicamente en el artículo 17.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que prescribe que: *“La familia es el elemento natural y fundamental de la*

*sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado*”. Con ello se busca consolidar el estado de familia y su función dentro de la sociedad. (José, 2018)

## **Justificación**

El estudio se justifica, porque es un tema de suma importancia para la sociedad, en tanto la “Demanda de Alimentos”, o pensión alimenticia es una institución de amparo familiar, cuyo principio fundamental es el de protección del Derecho de Familia, a través del pago continuo y periódico de una suma de dinero que permita garantizar los medios materiales indispensables para la subsistencia de las personas (salud, educación, vestimenta y recreación).

También se justifica; porque dicha investigación colocara al estudiante frente a frente con el tema de estudio para dar a conocer sus objetivos, quien y como se realiza la pretensión, que nos dice la ley y también que refiere el código civil sobre la demanda de alimentos (sobre su estructura), como dar inicio al proceso de demanda, los tramites que se deben realizar y conocer sobre el juicio de alimentos. Esta experiencia facilitara la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicara también, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial.

Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de este contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Desde la historia de la humanidad se da inicio a la historia de los alimentos con una frase bíblica “Dominad la Tierra y enseñaos de ella” (Génesis 1,28), lo que realmente en nuestro país muchas veces no realizamos. Al hablar de alimentos tenemos que entender y referirnos a la obligación de alimentar, que se originan de las relaciones familiares que algunas veces se obtiene de la naturaleza y otras se originan explícito de la ley.

Como dice De Ibarrola, A. (1993), etimológicamente el significado de alimentos proviene del latín “alimentum ab alere” que es alimentar o nutrir. Pero entiéndanse en el lenguaje jurídico esta palabra significa como las cosas que sirven para sustentar el cuerpo y se asigna a una persona para tener en cuenta la subsistencia para la buena salud. (pag.131).

Entonces de lo dicho anteriormente “alimentos” palabra en sentido estricto que involucra el sostén de la persona para la conservación de la vida de su espacio material.

Diversos autores definen el tema de alimentos de la siguiente manera:

Como lo interpreta Bonecasse (citado por Bañuelos, 1992), La obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligado a subvenir en todo o en parte de las necesidades de otra.

Se expresa también Galindo, I. (1991), como un concepto simplemente biológico, que se limita a expresar todo aquello que nos nutre u es básico y necesario para el hombre.

Según Rojina, R. (1993), Los alimentos establecen una de las consecuencias principales de parentesco y comprenden la comida, el vestido, la vivienda, la salud y la educación de acuerdo a la edad y el sexo en las diferentes circunstancias en que se encuentre.

En tanto Pérez, D. (1990), lo manifiesta como el deber reciproco que tienen determinadas personas para brindar elementos principales para la subsistencia tales

como casa, vestido, comida, asistencia médica cuando lo requiera y en menores de edad contribuir en su educación.

De acuerdo al estudio realizado por Mateo, F. (s.f), en demanda de pensiones de alimentos, nos dice que desde que empezó la crisis en el 2008 dos de los procedimientos más actuales y concurridos en materia de familia son el “Procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales” esto por no realizar el pago de pensiones y el “Procedimiento de Modificación de Medidas”. El primer punto como ya mencionado para poder reclamar pensiones impagadas y el segundo punto para solicitar y acceder a una nueva modificación de la disminución de dicha pensión.

En tanto Felipe Mateo menciona que los últimos años la materia relativa a las pensiones de alimentos es la que genera más consultas, siendo esta razón por la cual lo detalla en el siguiente aspecto que, a la hora de pactar una pensión de alimentos, ya sea dado en caso de separación de concubinato o divorcio de mutuo acuerdo muchos padres optan por tratar de terminar los tramites lo más pronto y firman documentos de mutuo acuerdo, esto para evitar que les genere mayores dificultades o acudir a un procedimiento contencioso; y se dan cuenta de lo que han firmado tiene un mal arreglo y no es tarea fácil modificar el importe de una pensión pactada de mutuo acuerdo, por lo tanto, recomienda el autor al momento de firmar el acuerdo mantener en medida de lo posible la cabeza fría.

El derecho a alimentarse es tan importante de acuerdo con esto lo dice la corte constitucional en el siguiente párrafo: “del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios”. (Sentencia C-1033 del 27 de noviembre de 2002.)

En tanto Carmona, C. (2011), nos menciona que como teoría general el alimento es un derecho, que deriva del parentesco. En la cual es una obligación fundamental que recae sobre el principio de la solidaridad en la que cada miembro de la familia tendría una obligación de proporcionar el sustento para aquellos miembros de su clan familiar, de los cuales no tienen la suficiente capacidad para proporcionárselos ellos mismos, es ahí donde cada integrante es obligado y a la vez beneficiario recíprocamente.

Debido a que la alimentación es una obligación más importante que se genera en el seno de una familia.

Para Claudia Carmona, entonces los fundamentos hablando constitucionalmente esta puesta en la obligación alimentaria por la solidaridad que presentan el grupo familiar; se logra encontrar una protección muy especial en los niños, en las personas de tercera edad y también en aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta.

En tanto, en el Código Civil manifiesta con exactitud una definición para poder comprender el tema de alimentos, pero también se menciona en el libro Tercero del Código de los Niños y Adolescentes, en el capítulo IV, artículo 92 nos da la definición de Alimentos el cual dice así: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción, y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post parto”. (Código de los Niños y Adolescentes, pag.690).

Entonces se logra entender la mejor manera de lo importante que es el tema de los alimentos, para que se pueda lograr y satisfacer una exigencia de calidad de vida para todo ser humano, en cual atreves de este código antes mencionado también se dan a conocer quiénes son las personas obligadas a prestar alimentos y también la subsistencia de la obligación alimentaria.

De acuerdo al diccionario de la Real Academia (1992), se establece como alimentos toda sustancia que puede ser útil y asimilarse en el organismo de toda persona para que pueda ser usada y así poder mantener sus funciones vitales, caso explícitamente que realizan los seres humanos.

Por lo tanto, todo ser humano, tiene como sujeto de este derecho esencial al a subsistencia y a desarrollarse como tal.

En nuestro país, se encuentra normando en el artículo 472° del Código Civil, que se aplica de forma genérica para los adultos, y que ha sido modificado para el caso de los menores de edad en el Código de los Niños y Adolescentes normado en el

artículo 92º niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

En cuanto a la Declaración sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 por Resolución N.º 1383, suscrita en el Perú el 26 de enero de 1990 y aprobada mediante Resolución Legislativa N.º 25278 con fecha 3 de agosto del mismo año, ratificada por el señor Presidente de la República con fecha 14 de agosto de 1990, entra en vigencia en el Perú como ley interna con fecha 2 de setiembre del referido año. Este instrumento internacional contiene disposiciones expresas sobre el derecho de alimentos de los niños, sobre la base de los siguientes principios:

**Principio 2:** El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental que se atenderá, será el interés superior del niño.

**Principio 4:** El niño debe gozar de los beneficios de la Seguridad Social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán brindarles tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.

Y como resultado a estos principios, los alimentos componen un factor indispensable para la vida, por los cuales el individuo perecerá ineludiblemente, y en el caso de que no sean suficientes, se verá limitado en su desarrollo integral, físico mental y psicológico, por cuya razón considero que toda omisión en su cumplimiento es un verdadero atentado contra los Derechos Humanos.

Para un mejor análisis tenemos los siguientes trabajos nacionales:

Solares M. (2006) investigo: “La Sana crítica como Medio Absoluto de la Valoración de la Prueba en el Proceso Civil”, y concluyo en: **a)** El juez requiere para fundamentar su decisión sobre los medios de prueba, bases idóneas para que le permitan analizar un criterio preciso para cada caso que le presenten. Este criterio solo lo puede efectuar a través de la sana crítica razonada, ya que es amplio el campo que tiene para poder analizar cada prueba y no es el texto legal el que le indica cómo debe analizarlo. **b)** Es claro que el proceso tiene como único fin conseguir, a través de una sentencia, la realización del valor justicia, es necesario que este sea procurado a través de cualquier medio permitido por el derecho, debiendo en cada caso ser amplio para evitar que las partes vean violado en su derecho constitucional al debido proceso. **c)** Una objetiva crítica evita que se cometan arbitrariedades que violen los principios constitucionales de defensa y al debido proceso, pues el sistema de la prueba legal, puede llevar a arbitrariedades, ya que obliga al juez a resolver, de cierta manera, aunque su convicción sea distinta. **d)** El sistema de valoración de la prueba legal o tasada es un sistema caduco, fuera de los mandatos procesales modernos, pues no utiliza los principios de la lógica y de la experiencia que cada juzgador debe tener para administrar justicia. **e)** El sistema de libre convicción, a pesar de ser muy similar al de una objetiva crítica, no es igual, ya que en la libre convicción el juez actúa y no necesita razonar ese actuar dentro del proceso en particular. **f)** El sistema de la sana crítica es un moderno y eficiente sistema de valoración de la prueba, aplicado en casi todos los códigos procesales del mundo. **g)** El juez tiene toda la capacidad, dependiendo del caso concreto, de determinar el valor probatorio que asignara en cada caso a los medios de prueba que se le presenten, sin necesidad de recurrir a una disposición legal que le de dicho valor probatorio, con la única condición de razonar su actuar dentro de la sentencia.

El trabajo de Quiroz, E. (2015) Titulado señaló la: “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Alimentos” cuyas conclusiones fueron: **a)** Se

concluye que de acuerdo al análisis emitida en la sentencia de primera instancia el rango es muy alto, esta determinación se realiza en base a la eficacia del lado expositivo, la consideración y la parte resolutive, cuyo pronunciamiento fue declarado fundado en parte de la demanda. **b)** En la calidad de la parte expositiva la postura de las partes es de rango muy alto, expresamente se evidencia congruencia en la pretensión del demandante y demandado y la claridad; formalmente se brindan los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver. **c)** En la eficacia del lado considerativa el énfasis de la motivación de dichos hechos y motivación del derecho, origino un rango también alto, esto por las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbadas y a la fiabilidad y claridad de las pruebas esto evidencia la valoración conjunta, dichas razones conllevan a interpretar las normas aplicadas y respetar los derechos fundamentales. **d)** En la calidad de la parte resolutive se pronuncia con la evidencia de la pretensión oportunamente ejercitada, en la aplicación de las reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia por parte expositiva y considerativa respectivamente. **e)** En tanto en la calidad de la sentencia se concluye que en esta segunda instancia el rango también fue muy alto, esto bajo el pronunciamiento en la cual se resolvió la impugnación recaída de la sentencia de primera instancia en la cual resolvió confirmar la anterior sentencia, pero reformó los porcentajes designados para cada hijo. **f)** Otro punto acerca de la eficacia del lado expositiva, con énfasis en la parte de la introducción y la postura presentada por las partes, es de rango muy alto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, y la claridad son la postura de las partes la cual evidencia el objeto de la impugnación con fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación-consulta, se evidencia la pretensión de quien la formulo, parte contraria al impugnante se explica el silencio o inactividad procesal. **g)** Por otro lado la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, también presento rango muy alto; debido a los parámetros que se orientan para evidenciarla aplicación de la valoración conjunta, estas razones evidenciaron la aplicación de las reglas de una objetiva crítica y las máximas de la experiencia cabe señalar que hay una relación que orientan a establecer una conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. **h)** La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de

rango muy alta, en tal pronunciamiento se evidencia la pretensión oportunamente formulada en el recurso impugnatorio-consulta, esto para evidenciar el recuerdo expreso y la claridad de la exoneración de las costas y los costos del dicho proceso.

## **2.2. Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal**

#### **2.2.1.1. La jurisdicción y la competencia**

##### **2.2.1.1.1. La jurisdicción**

###### **A. Concepto**

Jurisdicción proviene del latín *iurisdictio*, que se forma de la locución *ius dicere*, el cual tiene como significado “decir o indicar el derecho”. Etimológicamente por este concepto podríamos establecer el carácter específico de la jurisdicción, entonces si bien es cierto que en el ejercicio de la función jurisdiccional el juzgador dice “el derecho”, esto en la sentencia; también en el ejercicio de la función legislativa y de la función administrativa, entonces el respectivo órgano legislativo y también el agente de la administración pública dicen “el derecho” en la ley.

En tanto, el vocablo jurisdicción suele ser empleada con muy variados significados, por lo tanto, Couture manifiesta que el derecho de los países latinoamericano, el vocablo tiene cuando menos, las cuatro acepciones, las cuales son:

###### **2.2.1.1.1.1. Ámbito territorial**

Es una función, en el ámbito territorial dentro del cual se puede ejecutar dicha función; en al cual las propias leyes procesales llegan a incurrir en este determinado error. En lenguaje jurídico se tiene la necesidad de evidenciar claramente entre la jurisdicción, como función propia del juzgador del lugar, demarcación o ámbito territorial dentro del cual se puede ejercer válidamente la respectiva función.

#### **2.2.1.1.1.2. Como sinónimo de competencia**

También podemos decir que hay una confusión, en la cual se puede analizar más adelante el tema de competencia, entonces debemos proponer que no se pueden confundir de estos dos conceptos como son: la expresión jurisdicción designa la naturaleza de la función propia del juzgador; en tanto la competencia tiene un concepto que se aplicara a todos los órganos del estado, y no solo a los jurisdiccionales para indicar el ámbito espacial, material y personal, etc.

#### **2.2.1.1.1.3. Conjunto de órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo sistema o con competencia en la misma materia.**

En primer lugar, se alude a la jurisdicción, esta jurisdicción o también llamado justicia local o estatal; esta acepción se da por extensión a la palabra que estamos examinando.

#### **2.2.1.1.1.4. Como función pública de hacer justicia.**

En lo presentado por Couture, E. (1974) en sentido técnico y preciso del vocablo jurisdicción.

La jurisdicción está enmarcada en una función pública y una función de los órganos del estado. Por lo tanto, Alcalá – Zamora nos menciona que antes de analizar el contenido y las características ya que es una función pública, por lo tanto, también es conveniente analizar el principio de la división de poderes, esto para poder distinguir todas aquellas demás funciones del estado.

Jurisdicción es la potestad y/o poder que otorga el Estado a determinadas instituciones para “decir”, resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses con el carácter especial que sus decisiones son irrevisables; es decir, tienen la calidad de cosa juzgada. Aquellos órganos cuyas resoluciones son revisables no tienen jurisdicción sino competencia por razón de grado, materia, turno, territorio, etc. (Mesinas, F. 2008. Pag,50).

En la jurisdicción es un tipo de poder que está facultado y regulado mediante dos clases las cuales son: Una de ellas se dice que es relativa, porque aquí se toma encuentra la decisión del acto y la ejecución del mismo acto; y la otra se refiere a la coerción y documentación que de alguna manera extienden los obstáculos, el cual contraponen al ejercicio integro, de otra forma también acreditan que la realización de los actos jurisdiccionales sean de algún modo incuestionable, otorgándoles así la permanencia como una fijación indubitadamente en el tiempo, es decir el modo y forma en que se desarrollan.

De acuerdo al libro IV del Código de los Niños y Adolescentes en el título I, artículo 133 el concepto de jurisdicción es la potestad jurisdiccional del Estado en materia familiar se ejerce por las Salas de Familia, los Juzgados de Familia y los Juzgados de Paz Letrados en los asuntos que la Ley determina. En Casación será resuelto por la Corte Suprema.

Los Juzgados de Familia asumen competencia en materia civil, tutelar y de infracciones y se dividen en tales especializaciones, siempre que existan como Juzgados Especializados.

## **B. Requisitos aplicables en el ejercicio de la jurisdicción**

Según la Guía de jurisprudencia del Tribunal Constitucional (2008, pág. 508) en el ejercicio de la jurisdicción se aplica cuatro requisitos los cuales son:

- 1) Conflicto entre las partes.
- 2) La composición de un conflicto por el interés social;
- 3) El tercero imparcial, en la cual interviene el estado como órgano judicial.
- 4) La integración del derecho y la aplicación de la ley.

## **C) Exclusividad de la jurisdicción en su función**

En tanto también en el Código Procesal Civil título I, artículo 1 se expresa sobre los Órganos y Alcances de la Potestad Jurisdiccional Civil, la cual nos dice que en

materia civil la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la república.

También la exclusividad de la función jurisdiccional se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial. Conceptualmente, la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial. (Guía de Jurisp. Del T.C. 2008 pág., 507).

#### **D) Exclusividad de la potestad jurisdiccional**

Sobre la Potestad Jurisdiccional conceptualmente diremos que es un proceso en el cual hay un conjunto ordenado y sucesivo de actos y formas, que es determinado por el Estado, y deben ser cumplidos con la finalidad de que el interés de un conflicto intersubjetivo, pueda ser resuelto cuando se pronuncie el órgano jurisdiccional y valide la incertidumbre jurídica.

#### **Unidad en su función jurisdiccional**

Respecto a unidad de función jurisdiccional Mesinas, F. (2008), nos brinda una noción como entenderlo, es un tipo de fragmentación jurisdiccional en el cual su principio es la negación de una idea; y la esencia que produce motivación deriva del carácter y la calidad de dicha función, y los conflictos interpersonales son disueltos estrictamente con contenido jurídico, se hace muy notorio la necesidad de la razón para asegurar dicha individualidad y atributo de soberanía por parte del poder judicial.

Lo podemos dividir en:

#### **Unidad de función jurisdiccional en organización del poder judicial**

Los órganos interjurisdiccionales tienen que brindar las garantías necesarias al debido proceso y a una efectiva tutela judicial al justiciable; esto por el principio de

dicha unidad para no desaprobado lo que pueda establecer el legislador, al interior del poder judicial y juzgados especializados.

### **Unidad de la función jurisdiccional en relación con el principio de igualdad**

El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea practicada por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución; y con ello, que todos los justiciables se encuentren en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueros especiales o de privilegio en “razón” de la manera e inaceptable diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración ilógica.

Este tipo de unidad involucra la vigencia del principio de igualdad, con el único estatuto jurídico propio de los órganos como el poder judicial, que se manifiesta con un trato igual para los iguales. Por lo tanto, los desacuerdos que puedan hallarse dentro del reglamento jurídico de los jueces, para encontrarse justificadas, razonables y ser proporcionales en la finalidad que se pretende, por lo contrario, esta diferenciación, puede además de acuerdo al artículo 2 inciso 2 de la constitución, convertirse en una discriminación prohibida, eso significaría al artículo 139 inciso 1 de dicha constitución el principio de unidad de la función jurisdiccional.

#### **2.2.1.1.2. La competencia**

##### **A. Concepto**

La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es determinar la capacidad o aptitud del juzgador para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos fijando los límites de la jurisdicción afín de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia. Es irrenunciable e inmodificable, conforme a lo dispuesto en el artículo seis del Código Procesal Civil, salvo casos expresamente permitidos por la ley. (Data 35,000. G.J.2008)

Para Ticona, V. (1996), “La competencia es el deber y derecho que tiene cada juez u órgano jurisdiccional, según criterios legales, para administrar justicia en un caso determinado, con exclusión de otro” (p.117).

En todo caso podría decir que es evidente e imposible poder reunir en uno solo o en un grupo a los jueces en una función pública el cual es muy importante; el objetivo de esta institución procesal como es la “competencia” es que la administración de justicia sea más efectiva y funcional, originando que a partir de una necesidad de un Estado se pueda distribuir entre los distintos jueces que se tiene en el poder jurisdiccional.

## **B. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio**

Este presente trabajo, la pretensión judicializada fue la demanda de Alimentos; por lo tanto como quiera que la fuente de la competencia es la ley, efectuada la búsqueda se verifica que el contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), en el artículo 53º, inciso “a” establece lo siguiente: las pretensiones relativas a las disposiciones generales del Derecho de Familia y de Amparo Familiar, contenida en la Sección Cuarta del Libro III del Código Civil y en el artículo 135 inciso “a” y “b” del Título I del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes.

Igualmente, en la norma del artículo 24º inciso 3 del Código Procesal Civil está previsto la competencia facultativa, y textualmente establece: que, el juez del domicilio del demandante, será competente en las pretensiones alimenticias (Jurista. E. 2017).

### **2.2.1.2. El proceso**

#### **2.2.1.2.1. Concepto**

La conceptualización de proceso tiene varios significados como bien se detalla como conjunto de actos y tramites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada. (Real Academia Española. s.f).

Como dice Couture, E. (1993), es una serie de actos o una secuencia que se despliegan progresivamente para resolver a través de un juicio (como acto de autoridad) del conflicto de intereses. Su función sustancial es disolver con fuerza vinculatoria el litigio sometido a los órganos de la jurisdicción.

#### **2.2.1.2.2. Funciones**

El proceso cumple las siguientes funciones de acuerdo a la opinión de Couture (2002):

- A. Interés individual e interés social en el proceso.** En esta idea podemos decir que es necesariamente teleológica, porque solo se explica por su fin. El proceso por el proceso no existe. El fin del proceso es disolver conflicto sometidos en interés del órgano de la jurisdicción; Este fin es público y a su vez también privado, el cual satisface de una misma manera el interés de cada persona de forma individual comprometido en el litigio y al interés social para asegurar la efectividad del derecho mediante la obra incesante de la jurisdicción.
- B. Función privada del proceso.** Al carecer el individuo, en virtud de un largo cambio en la historia, la facultad de hacer justicia por su propia mano, se halla en el proceso el instrumento idóneo para obtener la satisfacción de su interés legítimo por acto de la autoridad. Debe de ser la primera de todas las concepciones, el proceso debe ser una concepción eminentemente privada; este derecho es útil para el individuo para satisfacer sus aspiraciones. Si el individuo no tuviera la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando la tiene y hacer justicia cuando le falte su fe en el habría desaparecido.
- C. Función pública del proceso.** El estado no tiene en el proceso un interés superior a la suma de los intereses individuales. Lo que ocurre es que el derecho se ejecuta día a día en la jurisprudencia, satisfaciendo al interés individual, en el cual hay todavía demasiados intereses no individuales que han quedado insatisfechos; por la cual de acuerdo con las reseñas históricas creadas en el pasado el proceso debe servir al derecho como una herramienta vivificante de creación, para realizar una constante renovación de soluciones.

### **2.2.1.2.3. El proceso como garantía constitucional**

Analizando la exposición efectuada por Couture (2002): Teóricamente, el proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho; aunque en la práctica muchas veces el derecho sucumbe ante el proceso, esto suele ocurrir, cuando en realidad las normas procesales son imperfectas en su creación, al extremo que se desnaturalizan los principios, por lo tanto el proceso ya no cumple su función tutelar; por eso es importante considerar que existe una ley tutelar de las leyes de tutela, dicho de otro modo la constitución donde está previsto la existencia de un proceso como garantía de la persona humana.

En tanto, el autor citado agrega: que, es necesario la inserción de los principios del derecho procesal en una proclamación programática, el cual se considera con escasas excepciones dentro de las constituciones del siglo XX; de acuerdo con el conjunto de los derechos individual y personal de las garantías que esta tendría.

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre son los instrumentos jurídicos internacionales que se formuló en la Asamblea de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en el cual establece lo siguiente:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la constitución o por la ley. (...)

Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y por justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. (Naciones Unidas; 2015, p. 18 y 22)

Por lo tanto, esto significa que el Estado debe asegurar y garantizar la defensa al ciudadano de sus derechos esenciales (fundamentales), y la existencia de una herramienta o de un medio, para que ante una eventual infracción de aquellos pueda hacer uso para su protección, pero las reglas que regulen el manejo de este medio, llamado proceso, deben verdaderamente garantizar y ser respetuosos de los principios constitucionales.

#### **2.2.1.2.4. El debido proceso formal**

##### **A. Nociones**

En el formal debido proceso se debe de tener: los derechos a un juez natural, a una defensa, a la pluralidad de instancias, al acceso de los recursos y a que se pruebe el proceso en un plazo razonable, etc. Dentro del cual también implica el respeto, las garantías mínimas con el cual todo justiciable debe de contar con sus derechos en todo proceso, para que tal causa pueda tramitarse y resolverse en justicia.

El debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica. Debe entenderse como aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su proceso y convertirlo en irregular. (Guía de Jurisp. Del T. C. 2008, p. 483)

Entonces podemos decir que es un derecho fundamental en el que sus alcances genéricos son de naturaleza procesal, en tanto el ámbito en el que se lleva la aplicación pertenece a los espacios sobre las que se extiende.

De otro lado, también son normas de orden público y de inevitable cumplimiento para garantizar el derecho de las partes y el debido proceso en una confrontación judicial, asegurando la expedición de sentencias justas y no arbitrarias

##### **B. El debido proceso – Elementos:**

De acuerdo con Ticona (1994), el debido proceso corresponde al proceso jurisdiccional en general y particularmente al proceso penal, el proceso civil, al

proceso agrario, al proceso laboral, inclusive al proceso administrativo; y aun, cuando no existe criterios uniforme respecto de los elementos, las posiciones que se aproximan en considerar que, para ser calificado como debido proceso se requiere que éste, proporcione al individuo la razonable posibilidad de exponer razones en su defensa, probar esas razones y esperar una sentencia fundada en derecho. Para ello es esencial que la persona sea debidamente notificada al inicio de alguna pretensión que afecte la esfera de sus intereses jurídicos, por eso es transcendental que exista un sistema de notificaciones que satisfaga dicho requisito.

Los elementos a considerar en este punto son:

**a. Intervención de un juez independiente, responsable y competente.**

Porque, todas las libertades serian inútiles si no se les puede reivindicar y defender en el proceso; si el individuo no encuentra ante si jueces independientes, responsables y capaces.

Verdaderamente, un juez será independiente cuando actúe al margen de cualquier influencia o intromisión y aun la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un juez debe de ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente puede, sobrevenir responsabilidades penales, civiles y aun administrativas. El freno a la libertad, de ahí que existen denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

En este concepto, el juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú, la Constitución Política en el numeral 139 inciso 2, establece los principios que rigen a la administración de justicia, e indica lo siguiente: Son principios y derechos de la función jurisdiccional, la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y que ninguna autoridad podrá avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones; que, tampoco puede

dejarse sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni redactar su ejecución. Precisa también, que estas disposiciones no afecten al derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. (Gaceta Jurídica, 2005).

#### **b. Emplazamiento válido.**

Se debe materializar en virtud de lo dispuesto en la Constitución; al respecto Chaname (2009) expone lo siguiente; “el derecho de defensa, requiere un emplazamiento válido; para ello, la condición es que los justiciables tomen conocimiento de su causa”.

Sobre el particular, Couture (2002) expone: “la garantía constitucional del proceso comprende: que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita” (p. 122).

Por lo tanto, la ley indica que en cualquiera de sus formas los informes o notificaciones tienen que ser ciertas y ejecutadas con las garantías debidas y la evidencia, debe insertarse en el proceso, es un acto relevante dado, que garantiza el ejercicio del derecho de defensa, la omisión de este acto, genera la nulidad que necesariamente el juez deberá declarar, en su condición de director del proceso, a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

#### **c. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.**

De acuerdo a la garantía que se presenta no concluye con un emplazamiento válido; por lo tanto, no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además facilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Ticona, 1994). En este punto, también puede acotarse lo que Couture (2002) indica: “que se le haya dado una

razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, incluso el de declarar por sí mismo” (p.122).

En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

#### **d. Derecho a tener oportunidad probatoria.**

En este sentido, los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que para privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Ticona, 1994). Al respecto el juzgador tendrá que examinar los medios probatorios existentes en el proceso, dado que deben ser confiables para conducirlo a la certeza.

De acuerdo con las pruebas, y las normas procesales que regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

#### **e. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Es un derecho, en opinión de Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Cuya descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar de Código Procesal Civil que establece: que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses; pero, en todo caso su sujeción a un debido proceso. (Cajas, 2011)

**f. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, exceptos los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Esta descripción se infiere, que el poder judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica, que los jueces podrán ser independientes; sin embargo, están sometidos a la Constitución y al Ley.

La determinada sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el juez exponga las razones y fundamentos facticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

**g. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.**

Ticona, (1999) indica: la pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, para que el proceso pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La Casación no produce tercera instancia)

**2.2.1.3. El proceso civil**

De acuerdo a Rocco, en Alzamora (s.f) el proceso civil, “es el conjunto de las actividades del Estado y de los particulares con las que realizan los derechos de estos y de las entidades públicas, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma de que derivan” (p.14).

También es de conocimiento que en el derecho procesal civil se explican intereses de carácter privado, por su naturaleza es una institución de derecho público, dada la primacía del interés social en la conformación de la controversia, sobre los intereses en conflicto, y la importancia de los actos que ejerce en el Estado como sucedáneo de la actividad que desplegaban las partes en el periodo de la autodefensa. (Alzamora, s.f).

Un proceso como su nombre lo, indica en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

#### **2.2.1.4. El proceso único**

Por lo tanto, Zavaleta (2002) menciona: que el modelo o tipo del proceso civil, es un proceso patrón, en el cual busca solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de una cosa juzgada donde garantice la paz social; en donde se van a ventilar conflictos de intereses de mayor importancia, con tramite propio.

De acuerdo al art. 161° El juez especializado, para resolver, toma en cuenta las disposiciones del Proceso Único establecido en el Capítulo II del Título II del Libro Cuarto del Código de los Niños y Adolescentes, y en forma supletoria, las normas del Código Procesal Civil. (Código de los Niños y Adolescentes)

En este Proceso Único en el art. 164° del Código de los Niños y Adolescentes, la postulación del proceso se da mediante la demanda que se presenta por escrito en la cual contendrá los requisitos y anexos establecidos en los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil.

En donde no es exigible el concurso de abogados para los casos de Alimentos. Para su presentación se tiene en cuenta lo dispuesto en la sección cuarta del Libro Primero del Código Procesal Civil.

Una vez recibida la demanda, el Juez la califica y puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia de conformidad con lo establecido en los artículos

426° y 427° del Código Procesal Civil. En donde el demandante puede modificar y ampliar su demanda antes de que esta sea notificada.

Una vez admitida la demanda, el Juez dará por ofrecidos los medios probatorios y correrá traslado de ella al demandado, con conocimiento del fiscal, el término perentorio de cinco días para que el demandado la conteste. (Jurista Editores 2017)

#### **2.2.1.5. La demanda de Alimento en el proceso único**

La demanda de Alimentos es una pretensión que por mandato legal corresponde tramitarse en un proceso de único (Código de los Niños y Adolescentes) al tratarse de un menor de edad.

Se interpone la demanda por esta vía procesal cuando se trata de un menor de edad, sean hijos matrimoniales o extramatrimoniales exista o no prueba indubitable del vínculo familiar. De contar con la partida de nacimiento, debe adjuntarse dicho documento para probar el vínculo familiar. No se exige que la demanda sea suscrita por un abogado. Admitida la demanda, el juez correrá traslado al demandado, con conocimiento del fiscal, para que le conteste. No se admite reconvenición.

Contestada la demanda, el juez puede solicitar al equipo técnico un informe social respecto de las partes y/o una evaluación psicológica los que deberán ser entregados al tercer día.

Transcurrido el plazo para la contestación, el juez fijara fecha para la audiencia. Esta debe realizarse, dentro de los diez días siguientes de recibida la demanda, con intervención del fiscal. Iniciada la audiencia se pueden promover tachas, excepciones o defensas previas que serán absueltas por el demandante.

Una vez concluida su actuación, si el juez encuentra infundadas las excepciones o defensas previas, declara saneado el proceso y seguidamente invocara a las partes a resolver la situación del niño o adolescente conciliatoriamente. Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente se dejará constancia en acta. Esta tendrá el mismo efecto de sentencia.

Si durante la audiencia única el demandado aceptara la paternidad, el juez tendrá por reconocido al hijo y enviara a la municipalidad que corresponda copia certificada de la pieza judicial respectiva ordenando la inscripción del reconocimiento en la partida correspondiente sin perjuicio de la continuación del proceso.

Si el demandado no concurre a la audiencia única, a pesar de haber sido emplazado válidamente el juez debe sentenciar en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada. A falta de conciliación o, si producida esta, afectara los intereses del niño o del adolescente, el juez fijará los puntos controvertidos y determinara los que serán materia de prueba; El juez de considerarlo necesario, escuchará al niño o al adolescente.

Si no pudiera concluirse la actuación de las pruebas en la audiencia, será continuada entre los tres días sucesivos, a la misma hora y sin necesidad de nueva notificación.

Actuados los medios probatorios, las partes tienen cinco minutos para que en la misma audiencia expresen oralmente sus alegatos. Concedidos los alegatos, si los hubiere, el juez remitirá los autos al fiscal para que en el término de cuarenta y ocho horas emita dictamen. Devueltos los autos, el juez expedirá sentencia en igual término. (Código de los Niños y Adolescentes – Jurista Editores E.I.R.L. 2017)

#### **2.2.1.6. Los puntos controvertidos**

De acuerdo a la opinión de Hinostroza (2012), son cuestiones relevantes para la solución de la causa, afirmadas por los sujetos procesales, emergen de la confrontación de los hechos expuestos en la demanda y la absolución de aquella.

Este tipo de determinación de los puntos controvertidos influye en la admisibilidad de los medios probatorios; porque, aquellos deberán servir para dilucidar los puntos de conflicto y la controversia planteada en el proceso.

## **2.2.1.7. La prueba**

### **2.2.1.7.1. En sentido común y jurídico**

En sentido común, “prueba”, conlleva al significado: acción o efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. Indicio, señal o muestra que se da de algo. (Real Academia Española, s.f).

En sentido jurídico, Cabanellas (2011), denomina prueba, a la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho; es una cabal refutación de una falsedad, la comprobación, persuasión o convencimiento que se origina en otro, y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre el dudoso o discutido; razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizarla verdad o la falsedad.

Por otro lado, Carnelutti (1915) señala que la prueba jurídica de los hechos controvertidos implica que probar no quiere decir necesariamente demostrar la verdad de los hechos discutidos, sino determinar o fijar los hechos mediante los procedimientos autorizados por la ley. La prueba como procedimiento tiende a facilitar al juzgador el conocimiento de la verdad de lo planteado.

Briseño (1970) citado por Carrasco (1917) manifiesta que con lo anterior cabe concluir que la prueba es la verificación de los hechos aducidos por las partes, mediante una comparación entre lo que se aduce y la realidad, lo cual ha llamado por el autor citado, procedimiento de confirmación. Por medio de este procedimiento, el juzgador se encontrará en aptitud de dictar sentencia en la que reconocerá la procedencia de las acciones o de las excepciones que se basan en hechos, cuya existencia tendrá que valorar con base en los elementos probatorios aportados por las partes.

En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se encuentra lo siguiente:

(...) la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: (1) *Veracidad objetiva*,

según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, *prima facie*, es requisito de la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que se supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de la prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues este se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) *Constitucionalidad de la actividad probatoria*, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) *Utilidad de la prueba*, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificara la utilidad de la prueba siempre y cuando esta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; (4) *Pertinencia de la prueba*, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guarda relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada (Tribunal Constitucional proceso sobre habeas corpus interpuesto por Salas Guevara Schultz, en el expediente N° 1014-2007-PHC/TC – el décimo segundo fundamento de la sentencia).

También se puede observar, que en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de modo que produzca evidencia o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal; porque a mérito del mismo se adoptará una decisión, por lo tanto es fundamental que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos.

### 2.2.1.7.2. En sentido jurídico procesal

Para Ovalle (1998) la prueba procesal se puede entender en dos sentidos: uno estricto, que consiste en obtener el cercioramiento judicial acerca de los hechos indispensables para resolver el conflicto sometido a prueba; y otro amplio, que comprende todas las actividades procesales realizadas con el fin de lograr dicho cercioramiento con independencia de que éste se obtenga o no.

Entonces el autor antes citado menciona que dentro de los Principios de la Prueba Procesal tenemos, el Principio de Necesidad de la Prueba en la que detalla: “Por lo general, los hechos jurídicos en que se fundan las pretensiones, los derechos y las obligaciones jurídicas de derecho sustancial que se debaten en el proceso son aducidos por las partes en causa..., y pueden ser alegados en el proceso, y en tal caso es necesario que la existencia o inexistencia de ellos sea probada”. (p. 227)

En consecuencia, si existen hechos controvertidos en el proceso, el juez tendrá la obligación de abrir la dilación probatoria.

De la lectura de la siguiente tesis se puede advertir la funcionalidad de este principio:

#### **Alimentos, caso en que la esposa debe probar la necesidad de percibirlos...**

De lo dispuesto en el Código Civil... se dependen lo siguiente: **1)** En principio, el marido está obligado a proporcionar alimentos a sus hijos y cónyuge; **2)** La necesidad de estos de recibir alimentos se presume; **3)** Cuando el acreedor alimentista sea únicamente la esposa y se demuestre que trabaja, cesa por este hecho, en principio, la obligación del marido, sin embargo, excepcionalmente este puede seguir teniendo el carácter de deudor alimentista, pero para que esta hipótesis se actualice se requiere que los ingresos de la esposa sean insuficiente para proveer a sus necesidades y que aquel este en posibilidad de otorgarle la parte complementaria que requiera para sufragar sus gastos alimentarios. En este caso, la carga de la prueba es para la acreedora, quien en consecuencia debe probar: **a)** que lo que percibe es insuficiente para atender sus necesidades de alimentos; **b)** que su consorte está en posibilidad de contribuir a proporcionárselos otorgándole una pensión equitativa en relación con sus ingresos.

Amparo directo 81/92. Vicenta González Guzmán. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zavaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

#### **2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

La diferencia que se puede distinguir de las definiciones antes mencionadas entre prueba y medio probatorio es: en el primero es la acción o efecto de probar, también podemos denominar como la demostración de la verdad o la falsedad de una afirmación de la realidad de un hecho que debe de ser argumentada ante el juez.

Y por medios probatorios o el derecho a probar es un elemento del debido proceso, el cual comprende: un derecho en la etapa conveniente para ofrecer las pruebas, el derecho a que se admitan las pruebas pertinentes ofrecidas en la oportunidad de ley, el derecho a que se actúen los medios probatorios admitidos, el derecho a impugnar las pruebas de la parte contraria y el derecho a una valoración en conjunto y razonada de las pruebas actuadas.

Como bien se menciona en el Código Procesal Civil, artículo 188°, Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (Jurista Editores, 2017, p. 487)

#### **2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el juez**

Para Rodríguez (1995), al Juez no le importan los pedios probatorios como objetos; sino la conclusión a que se pueda llegar con la actuación de ellos; si cumplieron o no con su objetivo; en su opinión, los medios probatorios deben estar en relación directa con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En dicho proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo, este interés particular, hasta de comodidad se podría decir, no lo tiene el Juez; Para este, la prueba es la comprobación de la verdad de los

hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para elegir por una decisión acertada en la sentencia.

Dicho objetivo de la prueba, es el fundamento jurídico, es convencer al Juez sobre la existencia o la verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juzgados le interesa en cuanto al resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar.

#### **2.2.1.7.5. El objeto de la prueba**

Para Rodríguez (1995) precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para obtener una sentencia que declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (está implícito que el derecho es de conocimiento del juez, en atención al principio juez y derecho).

En tanto Gelsi (1962) citado por Hinostroza (1998): “en el proceso es necesaria una investigación o averiguación de los hechos ya transcurridos, una representación de algo que ya no es – pues ya se efectuó – pero que ha tenido determinadas consecuencias que perduran y que, por tanto, importan para el sistema jurídico” (p.19).

Por lo tanto, podría decir que el objeto de la prueba es una situación de pretensión para probar y tener una sentencia favorable para el justiciable, y que los órganos jurisdiccionales deben cumplir con la finalidad del proceso.

#### **2.2.1.7.6. La carga de la prueba**

Es toda garantía en el derecho ya que todo justiciable mediante los hechos que afirmen deben sustentarlo debidamente de acuerdo a los medios probatorios que regula la ley procesal. Para dar una mayor profundidad para que la prueba sea actuada y valorada sin que se afecten los principios procesales de celeridad y economía.

Como consta en el artículo 196° salvo disposición legal diferente la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. (Código Procesal Civil)

En tanto para Rodríguez (1995):

La palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga; entonces, es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho. Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero porque corresponde a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, corre por su cuenta aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario tendrá que sujetarse a las consecuencias, que le pueden ser hasta desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción; sino, porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Este interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

#### **2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba**

Para Rodríguez (1995), a este principio le pertenece al derecho procesal, su contenido establece las normas para ofrecer, actuar y valorar las pruebas, orientados a alcanzar el derecho que se pretende. En el derecho procesal civil la prueba se mantiene

inerte sin movimiento hasta cuando se inicie el proceso, en tanto, la carga de la prueba tendrá aplicación solo en el proceso.

Así podemos apreciar la exposición de Rodríguez (1995) sobre la fuente de la carga de prueba, él precisa que, la fuente legal de carácter general está prevista en el Código Civil; mientras que, la aplicación y los efectos de la carga de la prueba está prevista en el Código Procesal Civil, como quiera que hace mención al artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, a efectos de verificar el contenido a continuación se inserta el contenido de dicha norma, el cual indica: “Para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral”. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley. (Jurista Editores, 2016, p. 29)

Ahora bien, como es de conocimiento, que quien afirma un hecho le corresponde la carga de la prueba, esto constituye al denominado principio procesal.

En tanto, toda parte procesal que afirma un hecho, tiene que probarlo, esto de acuerdo con el principio de la carga de la prueba que se rige en el proceso civil. Así, por ejemplo, la parte demandada tiene la posibilidad de acuerdo al derecho constitucional al amparo de su defensa y a una efectiva tutela jurisdiccional, así podrá contradecir los argumentos de la otra parte, y ofrecer pertinentes medios probatorios que se ajusten a sus argumentos de defensa; en tanto la otra parte o la parte actora tendrá que acreditar tener un documento de reconocimiento de deuda.

La carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Entonces cuando el demandante es quien demuestra alegatos con una debida sustentación documentaria, es ahí donde corresponde amparar dicha pretensión del demandante. Esto si se advierte que los argumentos presentados por el demandado, de los supuestos agravios no se encuentran acreditados y no son lo suficientemente fehaciente dicha prueba capaz, que haga suponer al juzgador la probabilidad de las alegaciones, si no por el contrario va hacer el demandante quien lo presenta.

Se entiende entonces que quien afirma los hechos que conforman la pretensión o también a quien lo contradice invocando a nuevos hechos, y en el caso de autos que

no exista, elementos que puedan probar y que acrediten que lo solicitado en dicho proceso fue amortizado en partes y la obligación pecuniaria que fue exigida no es líquida ni tampoco cierta, a todo esto, le corresponde la carga de la prueba.

Es principio general aplicable a todo proceso que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, principios que se aplica salvo disposición legal diferente; en tanto el imperio de la ley, la buena fe, se presume y corresponde probar la presunción a quien pretende negarla; la sentencia que se declara fundada es nula, la contradicción de un demandado, sino se ha acreditado los fundamentos en relación a la inexigibilidad de la obligación, entonces a quien afirma los hechos que se sustentan en su derecho es a quien corresponde la carga de la prueba; ninguna pretensión puede declararse fundada, teniendo en cuenta el solo dicho de la parte que lo afirma, por el contrario, quien sostiene un hecho debe necesariamente sustentarlo. (Data 35,000 G.J. 2008)

Además de lo mencionado, se obtendrá una decisión o un fallo desfavorable en aquellos procesos de sujetos procesales de su conducta, donde si no llegan a ofrecer medios que prueben o en todo caso los que han presentado sean reales para demostrar la situación segura, a todo esto se involucra la autorresponsabilidad de lo que es el principio de la prueba; de tal manera que de lo expuesto se determina lo que se solicita, por haber firmado hechos en su favor la carga de la prueba le corresponde a los justiciables.

Este principio se encuentra previsto en el Título VIII, capítulo I, en el artículo 196° del Código Procesal Civil, el cual indica: salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. (Jurista Editores, 2017, p. 492).

Finalmente, en fuentes jurisprudenciales (Juristas Editores, 2017. P. 492) se encuentra lo siguiente:

La carga constituye la necesidad de realizar determinados actos en el ejercicio de un derecho para no perjudicarlo, el apremio que produce el incumplimiento de la carga probatoria se evidencia en la sentencia, pues si el juez no está

convencido de los hechos afirmados por las partes, no puede dejar de emitirla, si no que deberá aplicar las reglas de la carga de la prueba, perjudicando a quien no probó los hechos que alegó, es decir a quien no cumplió con la carga de probar. (CAS. N.º 290-2014 Lima, El Peruano, 30-06-2016, F. 5to, p. 78646.)

El Juez no puede valorar las pruebas de manera aislada sino debe sopesar las pruebas que acrediten y contradicen las alegaciones de las partes. (CAS. N.º 2711-2009 Puno, El Peruano, 30-12-2010.)

La carga de probar salvo disposición legal diferente, le corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos. (CAS. N.º 3260-2007 Lima, El Peruano, 13-08-2008)

#### **2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba**

Al respecto en el Código Procesal Civil en el artículo 197º, se refiere sobre la valoración de la prueba el cual dice: “todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”. (Jurista Editores, 2017, p. 492)

Todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Es decir, no solo se pueden valorar los medios probatorios de una de las partes, ya que esto afecta al normal proceso y también se atenta flagrantemente con el principio constitucional por el cual ninguna persona puede ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa del proceso; los medios probatorios ejercidos, deben de ser revisados y merituados en forma conjunta, dentro de la unidad que conforman un proceso. Nada desaprueba a los operadores jurisdiccionales en realizar tal discernimiento, esta evaluación constituya una completa convicción respecto del asunto en juicio, y quien lo realiza es el juzgador,

confrontando a los que apoyan dicha pretensión solicitada frente a los que la contradicen.

Por otra parte, en Juristas Editores, 2017, p. 493, se encuentran las siguientes jurisprudencias:

Sobre el particular, se debe anotar que el artículo 197° del Código Procesal Civil establece como regla procesal que todos los medios probatorios deben ser valorados por el juez en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada. El Argentino Osvaldo Gozaini señala que “por apreciación (darle un precio) o valoración (determinar un ajuste cuántico), se entiende el proceso por el cual el juez califica el mérito de cada medida probatoria explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellos le han reportado para resolver la causa”. El mencionado artículo 197° regula el sistema de la libre apreciación de la prueba o conocido también como el sistema de la apreciación razonada, mediante el cual el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas y de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia. En este proceso de valoración de los medios probatorios, el juez debe observar ciertas reglas, entre ellas, la valoración del material probatorio debe realizarse en su conjunto, como un todo, mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan las pruebas y no de manera aislada, ya que es irrelevante la fuente de donde provienen, en virtud del principio de comunidad o adquisición de la prueba, asimismo, dicha apreciación debe ser razonada, esto es, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, lo que en conjunto se denomina la *santa crítica*. **(CAS N° 299-2015 Lima, El Peruano, 30-06-2016, F. 3ro, p. 79279)**

El legislador ha optado por imponer al juez en los términos que señala el artículo 188° y 197° del Código Procesal Civil, la obligación de atención a la finalidad de la prueba, valorar en forma conjunta y razonada todos los medios de prueba, dado que, las pruebas en el proceso, sea cual fuera su naturaleza están mezcladas formando una secuencia integral; por lo que, es responsabilidad del juzgador reconstruir, base de los medios probatorios, los hechos que den origen al conflicto, por lo tanto, ninguna prueba deberá ser tomada en forma aislada, tampoco en forma exclusiva, sino en su conjunto, toda vez, que solo teniendo una visión integral de los medios probatorios se

puede sacar conclusiones en busca de la verdad que es el fin del proceso. (CAS N° 612-2015 Lima, El Peruano, 30-05-2016, F. 11va, p. 78440.)

#### **2.2.1.7.9. Sistema de valoración de la prueba**

De acuerdo a la doctrina clásica, se han destacado tres sistemas de valoración de la prueba: el de la tarifa legal o prueba legal; el de la íntima convicción y el de la sana crítica racional o libre convicción.

Tomando en cuenta las apreciaciones de Rodríguez (1995), Taruffo (2002), y Córdova (2011) se tiene lo siguiente:

##### **2.2.1.7.9.1. El sistema de la tarifa legal**

De acuerdo a sistema, tenemos la opinión de Rodríguez, (1995). Que dice: la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso; por su parte, el Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar.

En consecuencia, la labor del juzgador se limita a una recepción y calificación de la prueba utilizando un referente legal, lo que significa que el valor de la prueba no emerge de la convicción del juez; sino de la ley que le otorga dicho peso, por eso se denominó tarifa legal o de la prueba tasada.

En este sistema, el autor antes mencionado, cita a Andréi Vishinski, quien acota lo siguiente: que la tarifa legal, tuvo como precedente la existencia de un juzgador que, al momento de administrar justicia, tuvo amplios poderes para apreciar los medios probatorios convirtiéndose en un servidor de las clases sociales dominantes; por eso, la finalidad del sistema de la prueba legal fue transformar al juez, de servidor de intereses privados de los grupos sociales, como el feudalismo, en un servidor del Estado. Para su época este sistema representó un gran avance, porque la ley estableció los alcances de cada prueba, su número y el valor que debía tener.

Según Grijalva, Y. (2013), también llamada de la prueba tasada o de la prueba legal, o apreciación tasada, tuvo destacada importancia en el derecho germánico y consiste en que el valor de la prueba está predeterminado en la ley; es ésta la que le señala por anticipado al juez, el grado de eficacia que debe atribuirse a determinado elemento probatorio; por lo tanto, el juzgador se encuentra obligado avalorar las pruebas de acuerdo a las extremos o pautas predeterminadas por el legislador en la norma jurídica.

#### **2.2.1.7.9.2. El sistema de valoración judicial**

Tenemos la opinión de Rodríguez (1995): En el cual manifiesta que en este sistema el juez se encuentra con la facultad para valorar la prueba mediante su apreciación, en tanto no se aprecian reglas de valor a priori sobre los medios probatorios; porque, será el juez quien les otorgue el valor a posteriori, esto, será cuando se ocupe de la fijación del derecho controvertido entre las partes en conflicto.

Da acuerdo a este sistema la función del juez consiste en evaluar con detención a su saber; por lo tanto, la prioridad y la responsabilidad de cada magistrado son las condiciones fundamentales para su ejecución resulte ser compatible con la administración de justicia; también le corresponde a todos los tribunales de conciencia y sabiduría y a los jueces estar basados en la inteligencia, experiencia y convicción; también el autor citado sostiene que apreciar significa establecer juicios para evaluar derechos de un objeto o de una cosa.

En tanto, Taruffo (2002): “También se denomina, de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho se establezca caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.”

A esto agrega Taruffo (2002), (...) en cierto sentido, la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que

se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para este autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

En tal sentido, podemos decir que el derecho de prueba, se reconoce por las partes, y solo puede adquirir un significado que es la base de la concepción racional visto desde la convicción del juez.

Por lo dicho el principio de la libre convicción del Juez, involucra la libertad que tiene para escoger el material probatorio que existe en el proceso, estos elementos que considere característicos para determinar la decisión sobre el hecho, pero también el juez tendrá el deber de motivar y justificar el juicio de hecho, demostrando con medios probatorios los argumentos en el cual se justifique o anuncie los razonamientos que adopto en la valoración de las pruebas.

#### **2.2.1.7.9.3. Sistema de la sana crítica**

Según el autor Stein, F (1990), La sana crítica permite ajustarse a las circunstancias cambiantes locales y temporales y a las particularidades del caso concreto”. Conforme a determinada jurisprudencia no son reglas legales ni aparecen definidas en algún texto normativo alguno, de ahí su adaptabilidad.

Con frecuencia se pueden identificar las experiencias que, según una clásica definición de Stein, nos dice: que, “son definiciones o juicios hipotéticos de contenido general, desligadas de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, procedentes de la experiencia, pero independientes de los casos particulares de cuya observación se han deducido y que, por encima de esos casos, pretenden validez para otros nuevos.

Entonces, podemos decir que la sana crítica es un sistema de libre valoración motivada; el cual no se debe de confundir con la libre valoración de la prueba con la discrecionalidad judicial, puesto que como se ha dicho adecuadamente “el principio de la libre convicción ha liberado al juez de las reglas de la prueba legal, pero no lo ha desvinculado de las reglas de la razón”. Una valoración libre debe ser una valoración razonada, y el juez debe explicar el cómo y el por qué otorga credibilidad al testimonio,

al perito o la parte, en observancia del deber de motivación de las resoluciones judiciales (Taruffo, M. 2005. P. 67)

#### **2.2.1.7.10. La valoración de la prueba: Operaciones mentales**

De acuerdo a de Rodríguez (1995):

Para tener en cuenta una adecuada evaluación, esto implica tener en cuenta tres condicionantes las cuales son: La liberación de prejuizamiento (alejarse de ideas previas y prejuicios); El conocimiento amplio de las cosas (requerir si es posible de expertos, como peritos), examinar los informes periciales y, por último, el estudio de todos los medios ofrecidos, como pruebas y actuados en el proceso.

Asimismo, sobre las operaciones mentales precisa lo siguiente:

##### **A. La apreciación de los medios de prueba y el conocimiento en la valoración**

Para captar el valor de un medio probatorio es necesario una actividad de conocimiento y preparación por parte del juez, ya que la prueba ofrecida sea el objeto o la cosa; no se lograría sin un previo y adecuado conocimiento de la particularidad del medio de prueba.

##### **B. El juez y su apreciación razonada**

La evaluación o apreciación razonada, es una actividad donde el juez evidencia el análisis y las facultades que le brinda la Ley, valorar los medios de prueba esto en base a la doctrina. Esta lógica se debe evidenciar un orden lógico de carácter formal; aplicación de conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. Por lo tanto, la exigencia de su objetivo, es un procedimiento de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada, en el cual se convierte esta apreciación razonada.

### **C. La valoración de las pruebas: La imaginación y otros conocimientos científicos.**

En este tipo de valoración, como bien sabemos que todos los hechos tienen una estrecha vinculación en la existencia de todas las personas; es muy inaudito definitivamente calificar al proceso, donde el juez no debe recurrir a recursos cognitivos de tipo psicológico y también sociológico; en dichas operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc.; por lo tanto es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

#### **2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el Título VIII, capítulo I, disposiciones generales, en el artículo 188° el cual dice lo siguiente: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Jurista Editores, 2017, p. 487).

También, al respecto de fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191° del mismo Código Procesal Civil, en donde nos dice: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188°. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Jurista Editores, 2017, p. 490).

Expone, Taruffo (2002) sobre la finalidad: que es la prueba que sirve para aclarar la verdad de uno o más hechos que son relevantes para la decisión, en tanto precisa, que un dato común y muy recurrente en las diferentes culturas jurídicas, es el objeto de la prueba o también su finalidad fundamental es el hecho, en tal sentido que es lo que “es probado” en dicho proceso.

Asimismo, Colomer (2003) precisa lo siguiente: que la finalidad el juicio de fiabilidad probatoria que realiza el juzgador es comprobar y verificar si la prueba practicada cumple con todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles

para constituirse en un mecanismo válido de transmisión y acreditación de un hecho concreto. La verificación de la concurrencia de cada uno de los requisitos, de cada uno de los requisitos de los medios de prueba incorporadas al proceso constituyen en una de las principales premisas razonativas que influyen, posteriormente, en el convencimiento del órgano jurisdiccional.

#### **2.2.1.7.12. La valoración conjunta**

En el determinado ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial, es una categoría en donde tenemos la opinión de Hinostroza (1998):

La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador. (p. 103-104)

Este punto normativo, se encuentra previsto en el artículo 197° del Código Procesal Civil, en el cual se detalla lo siguiente: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Jurista Editores, 2017, p. 492).

Para más detalles lo encontramos en fuentes jurisprudenciales el cual está citado por Jurista Editores (2017, p. 492) en el que se encuentra lo siguiente:

Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta debiendo el juez utilizar su apreciación razonada, resaltándose que el principio enunciado en la norma precitada implica que, teniendo en cuenta que el conjunto probatorio del proceso forma una unidad, como tal debe ser apreciado y

examinado, confrontando los medios probatorios entre sí, puntualizando su concordancia o discordancia y concluyendo sobre el convencimiento que del análisis global se forma. (CAS. N° 3380-2014 Cusco, El Peruano, 30-06-2016, f. 14va, p. 78727.)

#### **2.2.1.7.13. El principio de adquisición**

Hinostroza (1998) nos dice sobre este principio llamado también de comunidad o adquisición de la prueba; porque, cuando se evidencia una acumulación de procesos, el valor de convencimiento de un medio de prueba de algunos de los procesos acumulados tendrá efectos sobre los otros; más aún, si el fallo definitivo estará referido a cada de las causas objeto de acumulación.

En tanto lo trascendental de este proceso, es que son internalizados porque los hechos que efectúan las partes son incorporados. El determinado Principio de Adquisición de la prueba, se realiza cuando son incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejando de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Es aquí, donde desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez incorporado el acto al proceso (Rioja, s.f.).

En tal sentido se puede decir que una vez incorporados al proceso lo extraído de los medios probatorios, corresponden al proceso y, ya no a las partes; en consecuencia, el juez tendrá que examinar y del análisis de este medio probatorio obtener una conclusión para tomar la más correcta decisión, y no precisamente el resultado es favorable para la parte que lo presentó.

#### **2.2.1.7.14. La sentencia y las pruebas**

Finalizado la respectiva documentación que corresponde a cada proceso, el Juez tiene que consignar una sentencia, este es el momento en que el Juez, hace uso de las reglas que regulan las pruebas.

De acuerdo al resultado de valoración de la prueba, el Juzgador pronunciara su decisión exponiendo el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo o en parte.

## **2.2.1.8. Las resoluciones judiciales**

### **2.2.1.8.1. Concepto**

De acuerdo a la Real Academia Española este término “resolución”, es la acción y efecto de resolver o resolverse, cosa que se decide, decreto, providencia, auto o fallo de una autoridad gubernativa o judicial.

Por lo tanto, una resolución es el fallo, la decisión o el decreto que es emitido por una autoridad. Judicial, por su parte, es lo que está vinculado a la aplicación de las leyes y al desarrollo de un juicio.

En sentido expresamente jurídico diremos que es, un dictamen que emite un tribunal para ordenar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio. En el marco de un proceso judicial, una resolución puede funcionar como una acción de desarrollo, una orden o una conclusión.

De acuerdo a la opinión de Pérez, J. y Merino, M. (2016), Para que la resolución judicial sea válida, debe respetar ciertos requisitos y cuestiones formales. Por lo general, se debe incluir en la resolución el lugar y la fecha de emisión, los nombres y las firmas de los jueces que la emiten y un desarrollo sobre la decisión.

Estas resoluciones judiciales pueden clasificarse de diferentes maneras de acuerdo a la instancia en la que se pronuncian, a la materia que tratan o a su naturaleza. Ejemplo de ello tenemos, si tomamos un juicio por un asesinato, la sentencia es la resolución judicial que condena o que absuelve al acusado. Cuando el acusado es encontrado culpable, la sentencia fija la pena que deberá cumplir.

También podríamos hablar de dos tipos de modalidades de resoluciones como son:

-Resoluciones judiciales firmes, que son aquellas con las que no cabe la posibilidad de presentar ningún tipo de recurso, bien porque la ley así lo establece o bien porque, sí se ha previsto ese caso, pero se ha superado el tiempo o plazo fijado para hacerlo y ninguna de las partes implicadas en el proceso lo ha hecho.

-Resoluciones judiciales definitivas, que son las que se encargan de ponerle fin a lo que es la llamada primera instancia y que proceden a decidir los recursos que se han interpuesto ante ellas, cumpliendo con los requisitos legales para ello y también con los plazos fijados.

Para concluir no podríamos pasar por alto que los Secretarios Judiciales también pueden llevar a cabo dos tipos de resoluciones judiciales como son; las diligencias y los decretos.

Estos dos últimos los realizan cuando tienen atribuida la competencia exclusiva de proceder a poner a término el procedimiento, una vez que la demanda ha sido admitida a trámite, o bien cuando se establezca que sea necesario.

En el Código Procesal Civil se hallan las formalidades de la actividad procesal en los siguientes artículos:

**Art. 119°. Forma de los actos procesales.** En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Art. 120°. Resoluciones.** Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Art. 121°. Decretos, autos y sentencias.** Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial

del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

**Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Las resoluciones contienen:

1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto según el mérito de lo actuado.
4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpla con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado.

Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

**Art. 123°. Cosa Juzgada.** Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando:

- 1.No proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o
- 2.Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

La cosa juzgada sólo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citado con la demanda.

La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178° y 407°.

**Art. 124. Plazos máximos para expedir resoluciones.** En primera instancia, los decretos se expiden a los dos días de presentado el escrito que los motiva y los autos dentro de cinco días hábiles computados desde la fecha en que el proceso se encuentra expedito para ser resuelto, salvo disposición distinta de este código. Las sentencias se expedirán dentro del plazo máximo previsto en cada vía procedimental contados desde la notificación de la resolución que declara al proceso expedito para ser resuelto.

En segunda instancia, los plazos se sujetarán a lo dispuesto en este código sobre el recurso de casación.

El retardo en la expedición de las resoluciones será sancionado disciplinariamente por el superior jerárquico, sin perjuicio de las responsabilidades adicionales a las que hubiera lugar.

**Art. 125°. Numeración.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad. (Jurista editores, 2017, p. 465 – 470)

#### **2.2.1.8.2. Resoluciones judiciales: clases**

Existen tres clases de resoluciones de acuerdo a lo que expresa las normas del Código Procesal Civil, las cuales son:

- a) Decreto: Mediante el cual se impulsa el desarrollo del proceso, donde se dispone los actos procesales de trámite simple.
- b) Auto: Es aquí donde el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda, toma decisiones que soliciten motivación para su pronunciamiento.
- c) Sentencia: Aquí el juez concluye poniendo fin a la demanda y también al proceso, dicho pronunciamiento es una decisión expresa, motivada por la controversia del derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

#### **2.2.1.9. Medios impugnatorios**

##### **2.2.1.9.1. Concepto**

Son mecanismos procesales determinados legalmente, a su vez permiten a los sujetos legitimados procesalmente realizar una petición a un Juez o a su superior para que reexamine un acto procesal, o todo un proceso que ha causado un perjuicio, con la finalidad de lograr que la sentencia cuestionada sea parcial o anulada en su totalidad o revocada.

En el Código Procesal Civil en el Título XII, capítulo I, artículo 355°, sobre medios impugnatorios nos dice: “que mediante las partes o terceros legitimados

solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.” (Jurista Editores. 2017, p. 527)

Al respecto Ticona (1994), nos dice que: es una institución procesal que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, él mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.

Nos da entender que su esencia de los medios impugnatorio es el nuevo examen de la resolución a la que se recurre, es el elemento fundamental.

#### **2.2.1.9.2. Los medios impugnatorios y sus fundamentos**

La motivación o fundamento del recurso o medio de impugnación consiste en la exposición de los razonamientos por los que, el impugnador estima que la resolución impugnada no se ajusta al derecho.

El fundamento es lo más conveniente desde el punto de vista de la lógica de la impugnación, y es lo más adecuado conforme al del principio de economía procesal. Si se estimaba que el plazo para la interposición del recurso era muy breve para motivarlo, lo que tenía que hacerse era ampliar dicho plazo, como lo hace el nuevo Código Procesal Civil, (Arts. 357, 358, 478, 491, 556, 691 y 755).

Dicha impugnación se sustenta en la injusticia, ofensa o perjuicio que ocasiona la resolución materia de ella, y estos agravios deben ser claramente señalados. En las primeras disposiciones del nuevo Código, referentes a los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, se establecen principios generales comunes a todos aquellos en el artículo 355 y siguientes; a los efectos de la legitimación, es decir, quiénes se hallan investidos de la facultad de interponer los recursos y otros medios impugnatorios, en el artículo 355 establece que los titulares son "las partes" y también los "terceros legitimados", lo cual incluye a los terceros intervinientes en el proceso, los sucesores y los sujetos alcanzados por una resolución que resulten perjudicados aunque sea en forma parcial.

En cuanto a los actos impugnables, pueden ser objeto de impugnación todas las resoluciones judiciales, como se desprende del artículo 356, debiendo utilizarse los "remedios" contra los agravios producidos por actos procesales no contenidos en resoluciones.

Específicamente, se menciona en los artículos 358°, 366° y 388° la obligación de fundamentar todo medio impugnatorio en el acto de su interposición y como requisito para su procedencia, lo cual es verdaderamente acertado y deja sin efecto la vieja costumbre de interponer recursos con el sólo argumento de “no encontrarlos arreglados a ley”, reservándose el derecho de fundamentarlos en su oportunidad.

## **2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo**

### **2.2.2.1. Pretensión judicializada en el proceso en estudio**

Comprobado el petitorio de la demanda y demás segmentos procesales, entre ellos las sentencias se evidencia: que la pretensión planteada fue la demanda de Alimentos (Expediente N° 00393-2015-0-0803-JP-FC-01).

#### **2.2.2.2. Alimentos**

##### **2.2.2.2.1. Concepto**

En términos generales de acuerdo a la Real Academia Española (s.f) el término “alimentos” nos dice que es un conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir; cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición.

En término jurídico “alimentos”, es la asistencia que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia: esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad.

De esta manera podríamos decir que los alimentos se clasifican en legales, voluntarios y judiciales.

Alimentos provisionales, son los que, en juicio sumario, y con carácter provisional, fija el juez a quien los pide alegando derecho para ello y necesidad urgente de percibirlos.

También encontramos la definición de alimentos en el artículo 472° del Código Civil en el cual dice: se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto. (Jurista Editores, 2017, p. 133)

Roca señala, "Son alimentos el derecho que tiene un individuo en momentos de necesidad, de reclamar a determinados parientes que le proporcionen lo que necesita para satisfacer sus necesidades vitales".

Hinostroza citando a Barbero indica: "La obligación alimentaria, es deber que impone la ley a cargo, para que ciertas personas suministren a otras los medios necesarios para la vida, en determinadas circunstancias".

De acuerdo a las clases de alimentos antes mencionadas tenemos lo siguiente:

**Voluntarios.** - Son los que surgen sin mandato de la ley, surge de la propia iniciativa de una persona, que desea de atender a los requerimientos de otra persona.

**Legales.** - Conocido también como forzosos, porque la ley los ha prescrito, y a su vez se clasifican:

- a) **Congruos.** - o congruentes, significando ello que la pensión alimentaria se tiene que fijar de acuerdo al rango y condición de las partes.
- b) **Necesarios.** - son aquellos alimentos básicos que nos necesarios para la subsistencia de la vida y se encuentra estipulado en el vigente código civil artículo 473° en el segundo párrafo y en el artículo 485° el cual nos dice: el alimentista que sea indigno de suceder o que pueda ser desheredado por el

deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.

c) **Alimentos Permanentes y Alimentos Provisionales**

**1) Permanentes.** - son aquellos alimentos que están fijados mediante una sentencia firme.

**2) Provisionales.** - Son aquellos alimentos que cotidianamente se conocen como asignación anticipada de alimentos, o aquellos que, en el transcurso del Proceso, y a pedido de parte se les asigna anticipadamente una pensión alimenticia.

**2.2.2.2.2. El derecho alimentario: significado**

Como dice Peralta Andia, (2002), la palabra alimentos proviene del latín “alimentum” que a su vez deriva de algo que significa simplemente nutrir; empero, no faltan quienes afirman que procede del término “alere”, con la acepción de alimento o cualquier otra sustancia que sirve como nutriente, aun cuando es lo menos probable. En cualquier caso, está referido al sustento diario que requiere una persona para vivir.

En la jurídica Omeba se define jurídicamente como alimentos a todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra, por Ley, declaración judicial o convenio para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción.

Así también Trabuchi, A. (1967) afirma por su parte que, alimentos en el lenguaje jurídico expresa un significado más extenso del común significado, en el cual percibe además de la alimentación, vivienda, vestido y también instrucción pedagógica.

De igual manera, para Belluscio, “Se entiende por alimentos el conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación”. Dicho autor destaca que se consideran

comprendidos en la obligación alimentaria gastos ordinarios y extraordinarios. Los primeros son los de subsistencia, habitación y vestuario. Los gastos extraordinarios son los de enfermedades, asistencia médica, gastos de farmacia, intervenciones quirúrgicas, internación, etc., los funerarios por sepelio, gastos de mudanza, provisión de libros de estudios y litisexpensas. En cambio, no se comprenden los gastos superfluos o impuestos por el lujo, la prodigalidad o el vicio, ni los de establecimiento o constitución de dote. (Belluscio, A. 1979, p. 389)

Entonces se debe de entender por alimentos a todo lo necesario para entender la subsistencia, es decir, todo aquello que es indispensable para lograr el desarrollo integral del niño y adolescente.

#### **2.2.2.2.3. Naturaleza jurídica de los alimentos**

Por lo expuesto por Peralta, J. (2002), explica la manera jurídica de los alimentos a través de tres tesis:

- a) Patrimonialista: Según Messineo el derecho alimentario tiene naturaleza genuinamente patrimonial y por ende transmisible. Actualmente esta concepción ya ha sido superada por que el derecho alimentario no es solo de naturaleza patrimonial (económico), sino también de carácter extramatrimonial o personal.
- b) No patrimonial: Ruggiero, Cicu y Giorgio, entre otros, consideran los alimentos como un derecho personal o extrapatrimonial en virtud del fundamento ético-social y del hecho de que el alimentista no tiene ningún interés económico, ya que la prestación recibida no aumenta su patrimonio ni sirve de garantía a sus acreedores, presentándose, entonces, como una de las manifestaciones del derecho a la vida, que es personalísima.
- c) Naturaleza sui generis: El derecho a los alimentos es la institución de los alimentos de naturaleza sui generis, por ser una institución de carácter especial, de contenido patrimonial y finalidad personal conexas a un interés superior familiar, que se presenta como una relación patrimonial de crédito-debito, por lo que existiendo un acreedor puede exigirse al deudor una prestación

económica en concepto de alimentos. Nuestro código civil se adhiere a esta última tesis. (Gaceta Jurídica S.A, 2014, P. 163)

#### **2.2.2.2.4. Que comprende los alimentos**

En general. En el artículo 472° del Código Civil especifica claramente la definición de alimentos, según la situación y posibilidades de la familia.

Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo:

##### **2.2.2.2.4.1. Gastos ordinarios**

Para poder establecer dichos gastos ordinarios que comprenden en los alimentos, se establece estos gastos ordinarios, comprendido en cuatro factores que el juez deberá tener en cuenta como son: la asistencia en las enfermedades, habitación, vestido y la subsistencia del alimentado.

En concepto amplio, procediendo en un criterio restrictivo, las condiciones del alimentado deben considerarse en la fijación de dichos gastos, y deberán también considerarse las posibilidades del alimentante.

Entonces podemos entender; todo lo que es necesario al consumo diario de una casa o de la persona, es el vestido, el alumbrado, etc.

Para poder considerar lo establecido sobre la pensión alimenticia, los gastos de enfermedad, esta pensión debería de tener el carácter de común en la salud de una persona normal, porque si se desarrolla crónica o se trata de un episodio grave, se tendrá que requerir gastos de innegable importancia, en tanto el compromiso que tienen los progenitores de prestar alimentos a sus hijos, esto se comprende en los propios gastos ordinarios que se ha mencionado, igualmente debería agregarse de acuerdo al primero de ellos, lo necesario para la educación; todo lo mencionado debe de ser materia de un pronunciamiento especial.

#### **2.2.2.2.4.2. Gastos extraordinarios**

También con total libertad de la cuota fijada para gastos ordinarios, se puede solicitar el derecho de alimento; otros que por su naturaleza no se perciben en este concepto y es preciso para satisfacer dicho derecho.

De acuerdo a diferentes circunstancias en que las enfermedades se presentan no todos tienen las mismas características, por lo que se puede solicitar una suma adicional a lo acordado, esto para su atención; según las circunstancias, la forma en la cual se refleja dicha enfermedad se puede tratar de una afección crónica y prolongada, donde se tendrá que fijar una cuota mensual, por otro lado si fuera un episodio ocasional como una operación quirúrgica, se tendrá que establecer una suma equitativa que se entregara por única vez, esto es lo que concluye a la pensión alimenticia de gastos extraordinarios.

Es también a cargo del alimentante el pago de los gastos de sepelio del alimentado; este compromiso, está consagrado en la jurisprudencia fundado en fundamentales principios de equidad, al no encontrarse determinado explícitamente en la ley. Tampoco se ha reconocido al alimentante el derecho a reclamar una suma para el luto, tampoco en gastos de mudanza, solo en casos excepcionales; en cambio para establecer un depósito de alquiler de una casa-habitación para que brinde garantía como anticipo para poder solicitarlo si es admisible.

Por lo tanto, esta solicitud debe de realizarse ya iniciando, dentro del proceso de alimentos para poder acreditarlo y tomar las debidas precauciones.

#### **2.2.2.2.5. Personas obligadas**

Se pueden clasificar las personas obligadas por la ley, a prestar alimentos estas pueden ser las siguientes: a) Esposos, b) parientes por Consanguinidad, c) Parientes por afinidad, d) Parientes ilegítimos, e) otros casos especiales no fundados en el parentesco.

Se deben alimentos recíprocamente: los cónyuges, los ascendientes y descendientes y Los hermanos. (art. 474. C.C).

El mayor de dieciocho años solo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentra en aptitud de atender subsistencia.

Prorrateo de la pensión alimentista (art. 477° C.C) nos menciona que “cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todos, el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades. Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez puede obligar a uno solo a que los preste, sin perjuicio de su derecho a repetir de los demás la parte que les corresponde”. (Jurista Editores E.I.R.L. pág. 134)

#### **2.2.2.2.5.1. Por causa de pobreza.**

Entre los ascendientes y los descendientes, la obligación de darse alimentos pasa por causa de pobreza, del que debe prestarlos al obligado que le sigue. (art. 479 C.C)

#### **2.2.2.2.5.2. Por extinción de la obligación de prestar alimentos.**

Dicha obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 728. “En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios”. (art. 486° C.C)

Si el testador estuviese obligado al pago de una pensión alimenticia conforme al artículo 415, la porción disponible quedara gravada hasta donde fuera necesario para cumplirla. (art.728 C.C.)

Se puede solicitar la cesación de su obligación por solicitud del alimentista por los siguientes motivos:

- a) Cambio en su situación patrimonial o también de la actora.
- b) Existencia de otros parientes que lo preceden en la obligación o cambio de la situación patrimonial de estos;

Seria manifiestamente injusto obligar al demandado a abonar los alimentos atrasados, en razón de estos casos se puede dar el cese de la obligación el cual puede regir.

### **2.2.2.2.5.3. El parentesco**

De acuerdo a la opinión de Jorge Sánchez y Cordero Dávila (1981) en el Derecho de Familia en el tema del parentesco la obligación alimentista y el derecho de sucesión son los principales dos efectos que se genera. Dichos efectos generales son variables ya como anteriormente se mencionó, y dependen del grado de relación que puedan tener estas determinadas familias y como se puede mencionar a los más importantes como el sucesorio y el de alimentos.

Por ciertos criterios nos abocaremos específicamente al tema de alimentos en este punto de parentesco ya que es de suma importancia para el presente proyecto.

La obligación de alimentos o como claramente se puede precisar las relaciones de alimentos derivan del parentesco, es visible la relación alimentista ya que es un vínculo jurídico por la cual se le atribuye de pleno derecho a indiscutibles relaciones de familia, en la cual tiene como resultado la obligación de afirmar la subsistencia de la otra persona atribución que se da en pleno derecho.

Para un mejor análisis del tema los autores citados desarrollaron las siguientes comparaciones en base a su función de su existencia y de su ejecución:

#### **A. Existencia de la obligación de dar alimentos**

Las condiciones de la obligación de dar alimentos son tres:

- Necesidad del acreedor alimentista
- Recursos del deudor alimentista y;
- Relaciones entre el deudor y el acreedor alimentista.

En este último elemento solo se considera la obligación de alimentos exclusivamente a determinadas relaciones de familia; en el recurso de deudor alimentista derivan dos principios que son el de reciprocidad y de proporcionalidad en la cual en el primer principio nos dice que quien les da alimentos también tiene el derecho de pedirlos y en el segundo principio dichos elementos deben de ser proporcional a la posibilidad del quien debe darlos y la necesidad de quien debe recibirlos. El principio de proporcionalidad establece la obligación que por hipótesis debe ser variable; a medida en que se incremente o decrezca como puede ser la necesidad del deudor o la posibilidad del acreedor.

## **B. Ejecución de la obligación de dar alimentos**

En tanto el acreedor alimentista esta frente a varios deudores alimentistas en la cual la ley establece jerarquía como son: el cónyuge, descendientes, ascendientes, etc.

En lo cual podemos precisar que se visualiza un carácter subsidiario, (como son los padres que están obligados a proporcionar alimentos a sus hijos y a falta de los padres, por imposibilidad a prestar alimentos recae esta obligación a los demás ascendientes por ambas líneas ya sea línea recta o línea colateral.

En el presente contenido de la obligación de alimentos abarca no solamente la alimentación propiamente dicho, sino también la habitación, la asistencia médica, la recreación etcétera.

### **2.2.2.2.6. Los alimentos: Naturaleza del crédito**

El derecho de pedir alimentos tiene las características como son: intrasmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable (artículo 487° C. C.).

- i. La naturaleza del crédito de dichos alimentos es de carácter especialísimo, porque su contenido tiene una serie de garantías, que fácilmente no podría ser burlado y se evita que se cumpla de forma tardía. Está destinada para las

personas verdaderamente en situación de desamparo y necesidad por lo tanto sus peticiones de necesidad son impostergables.

- ii. Las partes, tanto el demandado como la demandante, pueden celebrar acuerdos sobre su monto y el modo de satisfacerse, el cual es llamado el crédito de orden público; ello no va implicar el termino o la renuncia del derecho a la prestación alimenticia que corresponde.
- iii. Una de sus características es intrasmisible; aunque las sumas ya devengadas obtienen ser objeto de una cesión.
- iv. Debemos de tener en cuenta que por deuda alguna que pueda tener el alimentante, es inembargable; esta inembargabilidad solo es determinada en beneficio y a favor del alimentado, así que el cesionario no puede acogerse a este privilegio, aunque se trate de cuotas vencidas que hubieran sido cedidas; se declara procedente el embargo de las asignaciones depositadas para poder asegurar su cobro, así mismo, de los honorarios del alimentante en el respectivo juicio
- v. Aunque el crédito sea por cuotas vencidas, tampoco puede ser compensado; cualquiera que sea la naturaleza.
- vi. Existe la reciprocidad en la obligación alimenticia, porque el que hoy les proporciona, mañana puede requerirlos, como se menciona en el artículo 474° en el cual especifica sobre la obligación recíproca de alimentos: se deben alimentos recíprocamente: los cónyuges, los ascendientes y descendientes y los hermanos.
- vii. En el artículo 475° del código civil se establece en el orden en que las familias se presten alimentos.

Se prestan en el siguiente orden: en primer lugar, lo forma el cónyuge; el segundo los descendientes; el tercero los ascendientes; y el cuarto los hermanos. La demanda que procede contra las personas que constituyen el primer lugar se origina solo en caso de ausencia o imposibilidad de estos, donde se acredita en los autos, y así puede demandar al otro grupo que sigue, también se da el caso cuando la progenitora demanda al hijo por alimentos, debe de certificar que el cónyuge no puede proporcionárselo porque no tiene las debidas condiciones para sustentarse.

- viii. Es de carácter sucesivo la obligación de proporcionar alimentos, debe de hacerse según como sigue en el orden de grado, es acreditado que no puede prestar el más próximo.
- ix. La obligación no es solidaria, la demanda que realiza el alimentado no es a un solo pariente la totalidad de la cantidad que deben entregarle, en tanto el demandado para evitar perjuicio alguno, puede también exigir a los parientes que estén en el mismo orden para que concurran con la parte que le corresponda a cada uno, es por ello que debe dividirse entre los parientes o familiares del mismo grado.

#### **2.2.2.2.7. Los alimentos como un derecho fundamental**

Este es un derecho con rango internacional, lo cual no podemos dejar de mencionar, es así que toda persona tiene reconocido su derecho a la alimentación por ser este uno de los derechos económicos, sociales y culturales determinados por la comunidad internacional. Esos derechos se encuentran garantizados de forma genérica en el artículo 22° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Derecho a la alimentación queda específicamente recogido en el artículo 25°, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

El derecho de toda persona a tener acceso a, alimentos sanos y nutritivos, en consonancia con el derecho a una alimentación apropiada y con el derecho fundamental de toda persona a no padecer hambre.

Las Naciones Unidas ha establecido el acceso a una alimentación adecuada como un derecho individual y de responsabilidad colectiva. La Declaración Universal de Derechos Humanos del año de 1948 proclamo: toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación de esfuerzo y de gasto.

De lo acotado, el derecho de alimento, se entiende consecuentemente que es un derecho fundamental y esencial de la persona porque absolutamente sin estos

alimentos necesarios, los individuos no consiguen llevar una vida saludable, activa y con proyección futura positiva. Asimismo, no logran cuidar y atender a sus generaciones, en tanto esta futura generación no logra aprender a leer, escribir y desarrollarse normalmente, es decir, el ser humano. El derecho humano a la alimentación apunta sobre todo a una alimentación adecuada. Actualmente el derecho a los alimentos atraviesa la totalidad de los derechos humanos, su satisfacción es esencial para combatir la pobreza, de ahí la preocupación de todos los pueblos del mundo de luchar contra el hambre y por ende la preocupación constante de nuestro país para que desaparezca el hambre de los niños y por ello el Congreso de la República emite leyes para que los niños y adolescentes tengan con un trámite más ágil los alimentos que sus propios progenitores les niegan debido a su irresponsabilidad. (Gaceta Jurídica S.A, 2014, P. 170)

#### **2.2.2.2.8. Omisión a la Asistencia Familiar: Proceso de ejecución de sentencias de los procesos de alimentos.**

La omisión a la asistencia familiar en relación del vínculo por parentesco, ya sea en razón del vínculo jurídico o por una razón de hecho, en nuestro sistema jurídico penal la ley lo condena; el individuo que se sustrae a proporcionar los medios verdaderamente indispensables para la subsistencia, aún sin mediar una sentencia civil.

Por otro lado, podemos recalcar que el proceso de alimentos en la vía civil se realiza el trámite en la vía del proceso sumarísimo ante el juez de paz, esto siempre sea el caso de la existencia de prueba indubitable con el vínculo familiar y que no existiera acumulación de pretensiones; en tanto, será de competencia el juez de familia en los demás casos a través del Proceso Único.

La ejecución de las resoluciones judiciales dentro del proceso de ejecución, es una de sus formas de resolución propiamente dicho que se regula en el código procesal civil. En tanto, luego de una resolución judicial sea declarada consentida o ejecutoriada, se puede iniciar un proceso de ejecución con la finalidad que las decisiones judiciales se ejecuten.

En tanto se puede decir que, en la realidad, el proceso de omisión a la asistencia familiar se utiliza en una forma de ejecución para las resoluciones judiciales que ordenan prestar alimentos, por ese medio que este proceso se condena e indubitadamente el proceso se ve obligado a prestar alimentos con la finalidad de no ser privado de su libertad, desnaturalizándose el Proceso de Omisión a la Asistencia Familiar.

#### **2.2.2.2.9. Las partes en el proceso de alimentos**

##### **2.2.2.2.9.1. Quién demanda alimentos.**

A nivel nacional la Defensoría del Pueblo realizó un estudio que recurrió a expedientes judiciales archivados, con auto final o sentencia, desde el 2014 hasta el primer trimestre del 2017. Se tuvo que tener en consideración que el proceso haya iniciado con posterioridad al 2004 y que correspondieran a juzgados ubicados en la sede de la corte, pero también a los que se encuentran en las provincias.

La respectiva muestra que se tomo es a nivel nacional en la cual abarca 313 órganos jurisdiccionales que corresponden a los 33 Cortes Superiores, de las distintas regiones geográficas, de cada departamento del país.

En razón a esto de conocer las partes en el proceso de alimentos, de quien demanda alimentos se llega una conclusión con los datos emitidos de este análisis: de que aunque ambos padres son los encargados y tienen una gran responsabilidad de brindar alimentos a sus hijos e hijas en este presente estudio se declara que de 3512 expedientes de procesos de alimentos , las mujeres demandantes suman 3347, en la cual representan a un 95.3%; mientras que solo en un 4.4% de estos casos analizados en toda la nacionalidad peruana las demandas fueron presentados por varones.

Entonces debido esta incidencia tan reducida de demandas por alimentos presentadas por varones, se consideró un hecho noticioso por parte de los medios de comunicación sobre la resolución expedida por el juzgado de paz Letrado de Huarney, correspondiente a la Corte Superior de Justicia del Santa que ordeno a una mujer le pase pensión de alimentos a sus 3 hijos que se encuentra a cargo de su padre.

En el caso antes presentado es un claro ejemplo del 3.2% de casos presentados por varones que realizan la solicitud de demanda de alimentos para sus hijos e hijas que se encuentran bajo su custodia. Las Cortes Superiores de Huaura (11.1%), Tacna (9.8%) y Tumbes (9.9%) se encuentra una mayor cantidad de estos casos.

Por otro lado, en un 89.8% de los casos son demandantes las que han accionado en beneficio de sus hijos e hijas, esto significa que las madres son una porción ampliamente mayoritaria de demandantes de pensión de alimentos; esto se corrobora de una muestra tomada en los distritos judiciales de Apurímac, Callao y Sullana, en la cual se observa que más del 99% de demandas fueron iniciadas por mujeres.

En una realidad existente de una desigual división del trabajo, en la que las mujeres realizan una doble labor domestica no remunerada. Así mismo en cuanto a las mujeres que realizan actividades remuneradas, hay una estadística oficial que demuestra que perciben un ingreso promedio de S/920, en tanto, los varones perciben una remuneración de S/1384.

Entendiéndose de esta manera una realidad con la finalidad de poner de relieve el valor no solo social sino también económico intrínseco del referido trabajo doméstico, se promulgo la Ley N.º 30550, la cual modifica el artículo 481º del Código Civil. Es entonces, que el Magistrado que resuelva la demanda de Alimentos debe de incorporar el criterio del aporte por trabajo doméstico no remunerado, en los siguientes términos:

**Artículo 481º.- Criterios para fijar alimentos.**

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor.

El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. (Jurista Editores. Pág. 135)

La modificación constituye un esfuerzo que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 7° de la Ley N.º 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombre, de la cual se busca establecer un marco institucional orientado a garantizar la igualdad de oportunidades que hay en relación a los derechos fundamentales en la esfera política, económica, social y cultural conforme a lo establecido en la Constitución Política y demás instrumentos internacionales ratificados por el Estado Peruano.

Podemos concluir que el perfil del demandante de alimentos en la mayoría de los casos son madres que ejercen la tenencia de sus hijos e hijas y que además están a cargo de su crianza y cuidado, de esta manera también se puede explicar que hay una mayor incidencia de desempleo y dedicación exclusiva al trabajo doméstico, ya que son mujeres con secundaria completa o grado de instrucción superior, que han dejado de trabajar para dedicarse a las labores de cuidado de su familia.

#### **2.2.2.2.9.2. Beneficiarios de las pensiones.**

Los beneficiarios de las pensiones de alimentos o también podemos decir para quién o para quiénes se demandan alimentos; está en relación con los obligados.

Con respecto a esto cabe recordar que el artículo 474° del Código Civil establece que la obligación de proporcionar alimentos corresponde recíprocamente entre los cónyuges, pero también entre los ascendientes y descendientes y también los hermanos. En tal sentido, se puede decir que es válido que los demandantes requieran alimentos para sí mismos en razón de vínculos distintos a la filiación.

#### **A. Qué se demanda.**

La demanda que se realiza es exclusivamente una pensión de alimentos, lo que se entiende que es todo aquello que necesita la persona para poder subsistir y también todo lo que le permita asegurar su desarrollo integral.

Al hablar de alimentos, se debe de conocer un conjunto de componentes: uno de ellos es efectivamente la alimentación, que se considera como un derecho humano fundamental que toda persona necesita:

[...] “tener acceso en todo momento a alimentos adecuados, inocuos y nutritivos con pertinencia cultural, de manera que puedan ser utilizados adecuadamente para satisfacer sus necesidades nutricionales, mantener una vida sana y lograr un desarrollo integral” [...]. (**Artículo 10° de la Ley Marco “Derecho a la alimentación, seguridad y soberanía alimentaria**)

En tanto conforme a lo señalado, se tiene que considerar a la alimentación como un derecho fundamental, toda vez en que la Defensoría del Pueblo ... encuentra su raíz axiológica en el respeto de la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos como la salud y la vida misma.

En tal sentido, se debe tener en cuenta el monto determinado de los alimentos se fije a favor de un niño o niña debe permitir la ingesta de suficientes calorías para lograr un óptimo desarrollo integral, pero también se debe satisfacer las necesidades básicas como son vestido, habitación y recreación que a su vez también contribuyen al desarrollo apropiado del ser humano.

También podemos recordar que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe que “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...”. (Artículo 25° de la Declaración Universal de Derechos Humanos)

En tanto, podemos precisar que el artículo 6° de la Constitución Política del Perú ha regulado el deber de los padres de “...alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”, no obstante, se debe de hacer énfasis en el carácter de la reciprocidad que corresponde a dicho deber constitucional, toda vez que también “Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres...”

En conclusión, cuando se trata el tema de alimentos no solo se debe comprender como el derecho a la nutrición, sino que también debe entenderse como el sustento que permita un óptimo desarrollo y un nivel de llevar una vida digna.

## **B. Monto demandado.**

En la Corte Superior de Justicia de Lima, se puede mencionar que las mujeres demandaron alimentos por montos superiores a 1000 soles en una frecuencia dos veces mayor que a nivel nacional.

Teniendo en cuenta si se compara la ocupación u oficio que tienen los y las demandantes por alimentos con el monto solicitado en la demanda se llega a la conclusión que de un total de mujeres que solicitan una mensualidad entre S/1000 y S/500, se ocupan en labores del hogar mientras que otro grupo más reducido se encuentra desempleada. En tanto para el caso de los varones de los que solicitan una mensualidad no cuentan con trabajo o brindan algún tipo de servicio.

Como realizar el cálculo de pensión de alimentos en nuestro país, el porcentaje mínimo y máximo:

De acuerdo al código procesal civil art. 648 inciso 6, nos dice que el porcentaje máximo de la pensión de alimentos es del 60%, este cálculo se relaciona en función a los ingresos del demandado, ejemplo a ello se puede decir que, si un padre tiene un sueldo remunerado de 1200.00 soles tendría que dar a su hijo 720.00 soles, esto solo ocurriría si este tiene un solo hijo.

Roberto Salas Ortiz, especialista en familia y derecho civil, opina que la pensión varía de acuerdo a las características del menor, de acuerdo a las circunstancias (enfermedades), también la cantidad de hijos que pueda tener el demandado; en tanto los jueces proponen del 20 o 30% del total de sus ingresos de dicho sujeto.

En tanto, la pensión de alimentos mínima es del 20% esto si el menor no presenta ninguna dificultad o enfermedad, depende mucho de las circunstancias como menores que presentan desnutrición o algún tipo de discapacidad como problemas

físicos y mentales el porcentaje tendrá que ser mayor al 20%, también dependerá de la cantidad de hijos que tenga el demandado.

¿La pensión de alimentos hasta que edad se paga?

De acuerdo a la norma esta pensión se paga hasta que el hijo cumpla la mayoría de edad; pero también hay excepciones como el de los hijos que continúan estudiando una carrera profesional, este es el caso en que el padre tiene el deber de pasar la pensión hasta el término de su carrera profesional con un aprox. De 23 años.

De acuerdo al abogado Salas, los requisitos para demandar alimentos son:

- Partida de nacimiento del menor con la firma del apoderado (reconocimiento).
- Copia DNI de la madre.
- Recibo de gastos (servicios y alimentos).
- Ficha de Reniec del demandado (para dar con la ubicación fiscal).

Si en un periodo de 3 meses el padre no cumple con la pensión de alimentos, puede acercarse la madre a la entidad del poder judicial y ahí registrarlo en el REDAM - Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el cual califica el padre como deudor ante cualquier entidad bancaria este registro lo perjudica.

En tanto el abogado Salas hace una recomendación que las madres no tengan miedo en denunciar al progenitor de sus hijos por dicha pensión, ya que es un derecho del menor de edad.

#### **2.2.2.2.10. Asignación de alimentos antes de la sentencia.**

Se le conoce como asignación anticipada de alimentos, que equivale a un adelanto de la pensión que en la sentencia será determinada, en la cual se fundamenta con una impostergable necesidad que tienen las y los beneficiarios de estas prestaciones de alimentos, por tal motivo que se lo conoce como una medida temporal.

Estas medidas temporales de acuerdo al artículo 674° del Código Procesal Civil nos mencionan sobre el fondo, el cual señala:

**Artículo 674°.** - **Medida temporal sobre el fondo.** Excepcionalmente, por la necesidad impostergable del que la pide, por la firmeza del fundamento de la demanda y prueba aportada, la medida puede consistir en la ejecución anticipada de lo que el juez va a decidir en la sentencia, sea en su integridad o solo en aspectos sustanciales de ésta, siempre que los efectos de la decisión puedan ser de posible reversión y, no afecten el interés público. **(Jurista Editores. Pag.626)**

Posteriormente, en el artículo 675° del Código Procesal Civil prescribe que:

En el proceso sobre prestación de alimentos procede la medida de asignación anticipada de alimentos cuando es requerida por los ascendientes, por el cónyuge, por los hijos menores con indubitable relación familiar o por los hijos mayores de edad de acuerdo con lo previsto en los artículos 424°, 473° y 483° del Código Civil.

En los casos de hijos menores con indubitable relación familiar, el juez deberá otorgar medida de asignación anticipada, actuando de oficio, de no haber sido requerida dentro de los tres días de notificada la resolución que admite a trámite la demanda.

El juez señala el monto de la asignación que el obligado pague por mensualidades adelantadas, las que serán descontadas de la que se establezca en la sentencia definitiva. **(Jurista Editores. Pag.626)**

#### **2.2.2.2.11. Regulación de los alimentos.**

El juez es quien regula los alimentos esto en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del quien tiene que darlos, se entiende también a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones en que se encuentre sometido el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos. (art.481° C.C)

#### **2.2.2.2.11.1. Aumento o disminución de la pensión alimenticia.**

De acuerdo al art. 482 C.C. menciona lo siguiente: La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo proceso para reajustarla; Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

##### **a) Aumento de la cuota.**

Se da de acuerdo al incremento de la calidad de vida y proviene en atención al acrecimiento de los ingresos del alimentista.

La sentencia que fija el aumento de la cuota alimenticia tiene efecto retroactivo a la fecha en que se originó la notificación del pedido.

##### **b) Reducción de la cuota.**

Es muy comprometido exigir al alimentista que devuelva la suma que pudo haber sido gastada en diferentes rubros que originan la subsistencia. Esta resolución que fija dicha reducción de la cuota debe regir para el futuro.

También se considera peligroso que se autorice abonar las cuotas anteriores que todavía no se pagan o disminuidas conforme a la nueva resolución, anterior a esta. El alimentario también puede que allá asumido obligaciones prediciendo el cobro de la cuota originaria, a su vez el alimentario podría demorar el pago de las cuotas vigentes.

#### **2.2.2.2.11.2. Exoneración para prestar alimentos**

El alimentista al prestar alimentos puede solicitar que se le exonere se seguir prestando dicha cuota al alimentado, esto si disminuye sus ingresos de tal modo que ya no pueda atender a dicha obligación esto sin poner en riesgo su propia subsistencia o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad.

Al tratarse de hijos menores de edad tanto el padre o la madre que estuviese pasando una pensión alimentista dado por resolución judicial, este deja de presidir al llegar estos menores a la mayoría de edad.

Por lo tanto, si existiese el estado de necesidad o el alimentista está prosiguiendo una profesión u oficio exitosamente puede solicitar que dicha obligación continúe vigente hasta que concluya con sus estudios.

### **2.3. Marco conceptual**

**Caracterización.** –Determinar los atributos peculiares de una persona o cosa de modo que claramente se distinga de las demás. (Gran Diccionario Universal, 2014)

**Carga de la prueba.** – Obligación de probar lo alegado, que pertenece a la parte que afirma, en virtud del principio latino: “*actori incumbit onus probandi*” (al actor le incumbe la carga de la prueba), mientras al demandado solo le corresponde la prueba de las excepciones por el opuestas. (Cabanellas, G. 2011)

**Alimentos.** – Conjunto de sustancias que los seres vivos comen o beben para subsistir; cada una de las sustancias que un ser vivo toma o recibe para su nutrición. (Real Academia Española s.f)

**Distrito Judicial.** – Es donde un juez o tribunal ejercen jurisdicción en una parte de un territorio. (Poder Judicial, s.f.)

**Obligación.** – Aquello que alguien está obligado a hacer, vinculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos. (Real Academia Española s.f)

**Ejecutoria.** – Sentencia firme, la que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y puede ejecutarse en todos sus puntos. (Cabanellas, G. 2011)

**Expresa.** – Claro, patente, especificado. (Real Academia Española s.f)

**Evidenciar.** – Hacer patente y manifiesta la certeza de una cosa; probar y mostrar que no solo, es cierta, sino clara. (Gran Diccionario Universal, 2014)

**Omisión.** – Abstenerse de hacer; inactividad; quietud. Falta de que ha dejado de hacer algo conveniente, obligatorio o necesario en relación con alguna cosa. (Cabanellas, G. 2011)

**Proceso único.** – Cualquiera cuya actuación no se ajusta a las normas del proceso ordinario. (Cabanellas, G. 2011)

**Sentencia.** – Decisión extrajudicial de la persona a quien se encomienda resolver una controversia duda o dificultad. (Cabanellas, G. 2011)

**Consentido.** – (V. Cosa Juzgada). Auto o sentencia contra la que no se interpone, por la parte interesada, es un recurso del término legal, en lo cual queda firme. (Cabanellas, G. 2011)

**Asistir.** – Se comprende dentro del término legal de alimentos. (Cabanellas, G. 2011)

**Demanda.** – Petición formulada por una de las partes en un juicio. (Cabanellas, G. 2011)

**Satisfacer.** – Respuesta a una pregunta o una duda o cumplir una exigencias o condiciones. Asimismo, se utiliza este verbo para referirse a pagar una deuda por completo y con el sentido de compensar un agravio o una ofensa que se ha realizado a una persona. (<https://diccionarioactual.com/satisfacer/>)

**Salud.** – Estado por el cual el ser humano ejerce normalmente todas sus funciones. (Real Academia Española s.f)

**Asignación.** – Se trata del acto y el resultado de asignar: indicar, establecer u otorgar aquello que corresponde. (<https://definicion.de/asignacion/>)

### III. HIPÓTESIS

Las hipótesis son conclusiones inteligentes o presunciones de las consecuencias de una investigación cuantitativa. Es probable que la propuesta establezca, pero es todo menos una realidad, es básicamente un pronóstico que ayuda al trabajo.

En el proceso judicial sobre demanda de Alimentos en el expediente N° 00393-2015-0-0803-JP-FC-01; Juzgado de Paz Letrado Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Lima.

Evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de resoluciones, pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada e idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para sustentar la (s) pretensión (es) planteados.

#### **Hipótesis específicas:**

- a. El proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
- b. En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones.
- c. En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos, con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
- d. Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

Presenta confirmaciones de las cualidades que acompañan: consistencia del término; claridad de los objetivos; importancia entre los métodos probatorios con las demandas planteadas y la adecuación de la disposición legal de las realidades para ayudar al (los) caso (s) planteado (s); por lo cual no presenta una hipótesis que deba ser comprobada.

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

#### **4.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).**

##### **Cuantitativa.**

En el momento en que el examen comienza con la metodología de un tema de exploración, delimitado y sólido; gestiona partes externas explícitas del objeto de estudio y la estructura hipotética que ayuda a la exploración se expone a partir de la encuesta escrita (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta alternativa de exploración se confirmará el perfil cuantitativo; a la luz del hecho de que comienza con un aspecto predefinido de la cuestión, habrá una utilización extrema de la auditoría de redacción; que alentó la definición de la cuestión, los objetivos y la especulación de examen; la operacionalización de la variable; la ordenación de la recopilación de información y la investigación de los resultados.

##### **Cualitativa.**

En el momento en que la exploración depende de un punto de vista interpretativo concentrado en la comprensión de la importancia de las actividades, particularmente de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil subjetivo de la tarea se confirmará en la concurrencia simultánea del examen y la recopilación, ya que son ejercicios importantes para distinguir los indicadores de la variable. Promover; El procedimiento legal (objeto de estudio) es un resultado de la actividad humana, que se demuestra en la mejora del procedimiento legal, donde existe una asociación de los sujetos del procedimiento en busca de la discusión planteada; por lo tanto, para examinar los resultados, se conectará la hermenéutica (elucidación) a la luz de la escritura particular creada en las bases hipotéticas de la exploración, sus ejercicios focales serán: a) La inmersión en el entorno que tenga un lugar con el procedimiento legal ( Para garantizar la forma de lidiar con la maravilla) y, b) Entrar en los compartimientos que conforman el procedimiento legal, experimentarlos

obviamente para percibir en su sustancia la información relacionada con los marcadores de la variable.

En síntesis, según Hernández, Fernández y Batista, (2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

#### **4.1.2. Nivel de investigación.**

**El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.**

##### **Exploratoria.**

En el momento en que el examen se acerca e investiga los ajustes mínimos contemplados; Lo que, es más, la auditoría de la escritura descubre pocos exámenes con respecto a las cualidades del objeto de estudio (procedimientos legales) y la expectativa es explorar nuevos puntos de vista. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Con respecto al objeto de estudio, no es posible expresar que el aprendizaje con respecto a la representación de procedimientos legales genuinos se agotó y, a pesar del hecho de estos predecesores estaban integrados, están cerca de la variable que se propone contemplar en el presente trabajo es de naturaleza hermenéutica.

##### **Descriptiva.**

En el momento en que la exploración representa propiedades o cualidades del objeto de estudio; al final del día, es probable que el analista de la imagen describa el proceso; En vista de la identificación de atributos explícitos. Lo que, es más, la recopilación de

datos sobre la variable y sus segmentos se muestra libre y conjuntamente, para ser presentada al examen. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En el sentimiento de Mejía (2004) en los exámenes esclarecedores, el proceso se somete a un examen extremo, utilizando exhaustivamente y para siempre las bases hipotéticas para alentar la prueba reconocible de los atributos existentes en él, destinados a estar en condiciones de caracterizar su perfil y tocar la base en el aseguramiento de la variable.

En el presente examen, el nivel descriptivo, se demostrara en unas pocas fases: 1) en la determinación de la unidad de investigación (documento judicial, ya que es seleccionado por el perfil propuesto en la línea de examen: proceso de juicio, finalizado por sentencia, con la cooperación de las dos reuniones, con mediación insignificante de dos órganos jurisdiccionales) y 2) En la acumulación e investigación de la información, a la luz de la auditoría de la escritura y guiada por los objetivos particulares.

## **4.2. Diseño de la investigación**

### **No experimental.**

En el momento en que se considera el proceso, como se mostró en su entorno regular; por lo tanto, la información reflejará el avance característico de las ocasiones, más allá de la voluntad del analista (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

### **Retrospectiva.**

Cuando la organización y la acumulación de información involucra el conflicto o controversia que sucedió anteriormente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

### **Transversal.**

En el punto en que la acumulacion de informacion para decidir la variable se origina en el proceso cuya interpretación tiene un lugar con una instantánea particular del avance del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente examen, no habrá control de la variable; De manera inesperada, los sistemas de observación e investigación de la sustancia se conectarán al proceso en su estado típico, como se mostro una vez en el pasado. La información se recopilará de su entorno común, que se registrara en la base narrativa del examen (documento legal) que contiene el objeto de estudio (procedimiento legal) que es un proceso que sucedió en un lugar y tiempo en particular anteriormente. El procedimiento legal es el resultado de la actividad humana que, comprometida por las fuerzas permitidas por la ley,

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

### **4.3. Unidad de análisis**

En sentimiento de Centty, (2006): “Son los componentes donde se desvía la obtención de datos y que deben caracterizarse con propiedad, en otras palabras, a quién o a quienes se conectará el ejemplo para adquirir los datos” (p.69).

Las unidades de examen pueden seleccionarse aplicando una metodología probabilística y no probabilística. En la presente investigación se utilizó la técnica no probabilística; es decir, aquellos que “(...) no utilizan la ley del azar ni la estimación de probabilidades (...)”. La inspección no probabilística requiere algunas estructuras: examen por preliminar o modelo del científico, prueba por pruebas de porción y coincidencia (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la elección de la unidad de examen se realiza mediante pruebas no probabilísticas (inspección intencionada), según lo cual Arias (1999) indica que “es la elección de los componentes que dependen de los criterios o decisiones del científico” (p.24). En uso de lo recomendado por la línea de examen, la unidad de investigación es un registro legal: expediente N° 00393-2015-0-0803-JP-FC-01; Juzgado de Paz Letrado, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Lima. 2020, incorpora un procedimiento común de verdadera asociación, que registra un procedimiento hostil, con la colaboración de las dos reuniones, terminado por sentencia, y con la menor cooperación de dos órganos jurisdiccionales, su presencia previa es acreditado con la inclusión de la información inicial de la oración sin indicar la personalidad de los

sujetos del procedimiento (están relegados en un código) para garantizar la oscuridad, se incluye como **anexo 1**.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de Demanda de Alimentos.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto en estudio.

**Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio**

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial sobre demanda de Alimentos en el expediente N° 00393-2015-0-0803-JP-FC-01; Juzgado de Paz Letrado, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Lima. 2020.</p> <p><i>Activo físico que registra la cooperación de los sujetos del procedimiento para determinar una discusión.</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cumplimiento del plazo.</li> <li>• Claridad de las resoluciones.</li> <li>• Pertinencia entre los medios probatorios con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos</li> <li>• Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada.</li> </ul>	<p align="center">Guía de observación</p>

#### 4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de

investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: “(...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación”; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial estará orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.**

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

**4.6.1. La primera etapa.** Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2. Segunda etapa.** También será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

## Cuadro 2. Matriz de Consistencia

**Título:** Caracterización del proceso sobre demanda de Alimentos; en el expediente N° 00393-2015-0-0803-JP-FC-01; Juzgado de Paz Letrado, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Lima. 2020

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
<b>General</b>	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre demanda de Alimentos en el expediente N° 00393-2015-0-0803-JP-FC-01; Juzgado de Paz Letrado, Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Lima. 2020?	Determinar las características del proceso judicial sobre demanda de Alimentos en el expediente N° 00393-2015-0-0803-JP-FC-01; Juzgado de Paz Letrado Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Lima. 2020.	El proceso judicial sobre demanda de Alimentos en el expediente N° 00393-2015-0-0803-JP-FC-01; Juzgado de Paz Letrado Cañete, Distrito Judicial de Cañete, Perú. Evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de resoluciones, pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteada e idoneidad en la calificación jurídica de los hechos para sustentar la (s) pretensión (es) planteados.
<b>Específicos</b>	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Determinar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio.	El proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Determinar la claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones.
	¿Se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio?	Determinar la congruencia de los medios probatorios admitidos, con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos, en el proceso judicial en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia congruencia de los medios probatorios admitidos, con la(s) pretensión(es) planteadas y los puntos controvertidos establecidos.
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada?	Determinar si los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar la pretensión planteada.	Los hechos expuestos en el proceso, si son idóneos para sustentar la pretensión planteada.

#### **4.8. Principios éticos**

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3.**

## V. RESULTADOS

### 5.1 Resultados

#### **Cuadro 1. Respecto al cumplimiento de los plazos**

Las fechas de vencimiento se cumplen en el proceso, a diferencia de los administradores de justicia se cumplen de manera parcial. En cuanto a la capacidad del caso, la respuesta apropiada, las fechas de vencimiento son exhaustivas, con respecto al juez, con signos a medio camino para dar el fallo, probablemente debido a la presencia de un peso procesal. Con respecto al proceso, estas fueron cumplidas en el plazo que establece el código.

#### **Cuadro 2. Respecto de la claridad de las resoluciones**

El desarrollo del contenido de las resoluciones mostró claridad, no hay términos complejos que desentrañen su significado.

#### **Cuadro 3. Referente a la relación de los puntos controvertidos con el argumento y posición de las partes.**

De acuerdo con el proceso, los puntos controvertidos fueron determinar si se cumplieron los requisitos para determinar el proceso de Demanda de Alimentos, solicitada por la demandante, teniendo en cuenta la evidencia ofrecida en los procedimientos judiciales y determinar las necesidades alimenticias del menor y las posibilidades económicas del demandado y otras obligaciones que estuviera sujeto, discutidos en audiencia única, siendo estos cumplidos.

#### **Cuadro 4. Respecto de la idoneidad de los hechos que sustentan la pretensión planteada en el proceso.**

Los hechos sustentados en el proceso fueron idóneos sobre la pretensión planteada, existiendo concordancia, para la sentencia dada por el juez.

## **5.2. Análisis de los Resultados.**

En general, en lo que respecta a las fechas de vencimiento, se admitió la demanda dentro del plazo que establece el artículo 478 del Código Procesal Civil, siendo declarada inadmisibile y subsanada posteriormente, el proceso siguió su curso donde los plazos de las partes litigantes se cumplieron, pero de parte del justiciable tuvo demoras producto de la carga procesal, el peso propio del proceso único.

Con respecto a la claridad del proceso judicial es un segmento de un derecho, de las personas, este sería su derecho a comprender, y el asegurador es el juez, es un punto que se ha garantizado continuamente en la práctica judicial. El proceso en estudio presento claridad, desentrañando así los términos propios de un proceso judicial.

Referente a la congruencia de los puntos en controversia sobre la demanda de alimentos con la posición de las partes, este fue un elemento sobre la pretensión y la versión de cada una de las partes manifestó en la demanda y contestación de la demanda respectivamente, manifestando versiones sobre un mismo hecho y siendo estas pertinentes al proceso.

Respecto a la idoneidad de los hechos sustentados en la demanda de alimentos, fueron coherentes, la cual ayudo a los justiciables a tener una noción clara sobre el proceso en cuestión, y poder emitir una resolución al conflicto materia de litis.

## VI. CONCLUSIONES

En resumen, en la ejecución metodológica y los objetivos planteados para el presente proyecto, concluyo que el proceso judicial en estudio del expediente N° 00393-2015-0-0803-JP-FC-01; Juzgado de Paz Letrado, Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Lima. 2020; sus características fueron:

En cuestiones de plazo, si se cumple con los plazos estimados del Proceso Único, ya que los plazos para la contestación de la demanda y para la audiencia única son cortos y ya que estos son de suma necesidad para que el juez emita sentencia, el proceso judicial se tramita en plazos que son razonables, que, si bien se denota que el Juzgado cuenta con una “carga procesal” entendible, es de bien hacer notar que el caso no es de hecho complejo.

En cuanto a la claridad de la resolución judicial, los objetivos presentan un contenido entendible para información y razonable.

De acuerdo al proceso, los puntos controvertidos fueron determinar si se cumplieron los requisitos para determinar la demanda de alimentos, solicitada por la demandante, teniendo en cuenta la evidencia ofrecida en los procedimientos judiciales y discutidos en la audiencia de pruebas única, siendo estos cumplidos.

Los hechos sustentados en el proceso fueron idóneos para la pretensión planteada, existiendo concordancia, lo cual facilitó la resolución emitida por el juez.

Al cierre del trabajo de investigación, se afirma que la hipótesis se corrobora en forma parcial.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alzamora, M.** (s.f.). “*Derecho Procesal Civil*”. Teoría General del Proceso. (8va.Edic.), Lima: EDDILI
- Arias, F.** (1999). “*El Proyecto de Investigación*”. *Guía para su elaboración*. Recuperada de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Bañuelos, F.** (1992) “*El Derecho de Alimentos*”. (3ra. Edición). Editorial Sista, S.A de C.V México. Pág. 56.
- Briseño, H.** (1970) “*Derecho procesal*”. t IV, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, págs. 313 a 317. Carrasco, Soulé López, H. (2017) *Derecho procesal civil* (3a. edición), IURE Editores.
- Cabanellas, G.** (2011). “*Diccionario Jurídico Elemental*”. (14ª. Edición) Editorial Heliasta S.R.L. Argentina.
- Cajas, W.** (2011). “*Código Civil*”. (17ava. Edición) Lima: RODHAS
- Campos, W.** (2010). “*Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*”. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

**Campos y Lule.** (2012) “*La observación, un método para el estudio de la realidad*”.  
Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

**Carrasco, Soulé López, H.** (2017) “*Derecho procesal civil*” (3a. edición), IURE  
Editores.

**Carnelutti, F.** (1915) “*La prova civile*”, Editorial Athenaeum, Roma, pág. 36.

**Cavero J.** (2018). Obtenido de:  
<http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/1997>

**Centy, D.** (2006). “*Manual Metodológico para el Investigador Científico*”. Facultad  
de Economía de la U.N.S.A. (2d. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo  
Investigadores & Consultores. Recuperado de:  
[http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANA  
ISIS](http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS)

**Cesjo, H.** (2013) “*Desnaturalización del delito de Omisión a la Asistencia Familiar,  
en un proceso de Ejecución de Sentencias de los procesos de Alimentos*”.  
[https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/Proceso-De  
Alimentos/1251117.html](https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/Proceso-De-Alimentos/1251117.html)

**Colomer, I.** (2003). “*La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales  
y legales*”. Valencia: Tirant lo blach

**Constitución Política del Perú** (1993) “Artículo 6°”. Edición del Congreso de la república diciembre-2013. Lima – Perú.

**Couture, E.** (2002). “*Fundamentos del Derecho Procesal Civil*”. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo

**Couture, E** (1974) “*Fundamentos del derecho procesal civil*”, 3ª ed., Depalma, Buenos Aires, pág. 27-31.

**Cornejo, H.** (1999). “*Derecho Familiar Peruano*”. (10ª. Edición) Gaceta Jurídica, Lima. Pág. 575.

**Corva, A. M.** (2013). “*La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires*”. Buenos Aires, Argentina: memoria académica.

**Chanamé, R.** (2009). “*Comentarios a la Constitución*”. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores

**Data 35,000. G.J.** (2008): Cd-ROM Data 35,000 Jurisprudencias. Base de datos de Jurisprudencia. gaceta jurídica S.A. Lima.

**Declaración Universal de Derechos Humanos** (1959) Artículo 25°. Ratificada en el Perú por la Resolución Legislativa N° 13282, del 15 de diciembre de 1959.

**Defensoría del Pueblo** (2018) “*El proceso de alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos*”. (1ª edición) Serie Informe de Adjuntía - Informe N° 001-2018-DP/AAC. Edición: Fabrizio Tealdo Zazzalli. Lima – Perú.  
<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>

**De Ibarrola, A.** (1993). “*Derecho de Familia*”. (4ta. Edición). Editorial Porrúa S.A. México. Pág. 131

**De la Ley Marco** (2012). “*Derecho a la alimentación, seguridad y soberanía alimentaria*”. Artículo 10° Aprobada en la XVIII Asamblea Ordinaria del Parlamento Latinoamericano, del 30 de noviembre al 1 de diciembre de 2012. Panamá.

**Diario Perú 21** (2017) “*Edición del 27 de setiembre del 2017*”.

Recuperado de: <https://peru21.pe/peru/juez-ordena-mujer-pase-pension-alimentostres-hijos-377724>. Consultado el 20 de noviembre del 2017.

**Duarte, y N. Alicia Elena.** “*Derecho de Familia*”. Universidad Autónoma de México, México

**El peruano. Diario Oficial.** (2016). “*Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales*” – RENATI. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD – Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria [SUNEDU].

**Expediente** N° 00393-2015-0-0803-JP-FC-01 – *Juzgado de Paz Letrado, Cañete,*  
Distrito Judicial de Cañete – Perú.

**Galindo, I.** (1991). “*Derecho Civil*”. (11va. Edición) Editorial Porrúa, S.A, México

**Gran Diccionario Universal** (2014). “*Caracterización*”. España. Editorial,  
Presswork Proyectos

**Gran Diccionario Universal** (2014). “*Evidenciar*”. España. Editorial, Presswork  
Proyectos

**Grijalva, Y.** (2013). “*Sobre Sistema de Valoración de la Prueba*”. Recuperado de:  
<https://es.scribd.com/doc/167127220/Sistemas-de-Valoracion-de-La-Prueba>

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P.** (2010). “*Metodología de la  
Investigación*”. (5t. ed.) México: Editorial Mc Graw Hill

**Hinostroza, A.** (2012). “*Derecho Procesal Civil*”. Proceso de Conocimiento. T. VII.  
Lima: Jurista Editores

**Jurista Editores,** (2017). “*Código Procesal Civil*”. (s. edic). Editorial: Jurista  
editores. Lima: Jurista Editores, p. 465 – 470

**Jurista Editores,** (2017). “*Código Procesal Civil*”. Lima: Jurista Editores E.I.R.L

**Jurista Editores**, (2017). “*Código Civil*”. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

**Jurista Editores** (2017). “*Código Civil*”. (Edición- septiembre). Lima: Jurista Editores E.I.R.L. pág. 135.

**Lenise, M., Quelopana A., Compean L. y Reséndiz E.** (2008). “*El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*”. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Washington: Organización Panamericana de la Salud

**Mateo, F.** (s.f) Blog. “*Pensiones de Alimentos*”. Recuperado de: [www.mateobuenoabogado.com](http://www.mateobuenoabogado.com)

**Mesinas, F. Esquivel, J. Quispe, G. Cárdenas, L. y Mac, C.** (2008). “*El Proceso Civil en su Jurisprudencia*”. (1ra. Edición) Gaceta Jurídica, Lima. Imprenta Editorial, El Búho E.I.R.L.

**Naciones Unidas**, (2015). “*Declaración Universal de los Derechos Humanos*”.

Recuperado de: [http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR\\_booklet\\_SP\\_web.pdf](http://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf)

**Niceto Alcalá-Zamora y Castillo** (1974) “*Notas relativas al concepto de jurisdicción*”, en Estudios de teoría general e historia del proceso, UNAM, México. I, pp. 32 y 33.

**Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). “*Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*”. (3ra. Ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

**Ovalle, J.** (1998) “*Derecho procesal civil*”, Oxford University Press-Harla, México, pág.107.

**Ovalle, J.** (2016). “*Teoría general del proceso*” (7ª edición) Oxford universito press México

**Pérez, J. Merino, M.** (2016) Publicado: 2014. “*Definición de resolución judicial*”. Versión Electrónica. (Resolución Judicial) Recuperado de: (<https://definicion.de/resolucion-judicial/>)

**Pérez, J. y Gardey, A.** (2017) Publicado: 2016. “Definición de asignación”. Recuperado de: (<https://definicion.de/asignacion/>)

**Quiroz, E.** (2015) “*Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre Alimentos*”, Uladech Biblioteca Virtual.

**Real Academia Española.** (s.f). “*Diccionario de la Lengua Española*”. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Resolución). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=WB9Lgi3>

**Real Academia Española.** (s.f). “*Diccionario de la Lengua Española*”. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Salud). Recuperado de: <https://dle.rae.es/?id=X7MRZku>

**Real Academia Española.** (s.f). “*Diccionario de la Lengua Española*”. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Alimentos). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=1rm36tt>

**Real Academia Española.** (s.f). “*Diccionario de la Lengua Española*”. versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Obligación) Recuperado de: <http://www.rae.es/>

**Real Academia Española.** (s.f). “*Diccionario de la Lengua Española*”. versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Caracterización) Recuperado de: <http://www.rae.es/>

**Real Academia Española.** (s.f). “*Diccionario de la Lengua Española*”. Versión Electrónica. (Edición Tricentenario). (Evidenciar). Recuperado de: <http://dle.rae.es/?id=1rm36tt>

**Robles, D.** (2019) “*Pensión de alimentos*” Recuperado de: <https://diariocorreo.pe/economia/como-se-calcula-la-pension-por-alimentos-en-peru-2018-815055/>

**Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú

**Rojina, R.** (1993). *Derecho Civil Mexicano*. Vol. I. (8va. Edición) Editorial Porrúa, S.A. México, pág., 35.

**Sánchez, J. Dávila, C.** (1981) “*Derecho de Familia. Instituto de Investigación Jurídica*”. Universidad Nacional Autónoma de México.

**Solares, M.** (2006). “*La Sana Critica como Medio Absoluto de la Valoración de la Prueba en el Proceso Civil*”. Uladech. Biblioteca Virtual.

**Stein, F.** (1990) “*El conocimiento privado del juez*” (traducc. De la Oliva, A.), ed. Centro de Estudios Ramon Areces, S.A., Madrid, pp.22.

**Taruffo, M.** (2005) “*Conocimiento científico y estándares de prueba judicial, en rev. Jueces para la Democracia, Información y Debate*”, núm. 52, pp.67. En sentido similar, la SAP Cáceres de 31 de mayo de 2006, fto.cjo. 4º (EDJ 2006/90032)

**Taruffo, M.** (2002). “*La prueba de los hechos*”. Madrid: Trotta

**Ticona, V.** (1994). “*Código Procesal Civil*”. Comentarios, material de estudio y doctrina. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa

**Torres, M.** (2014). “*Patria Potestad, Tenencia y Alimentos*”. (1ra. Edición) Lima, Gaceta Jurídica S.A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L.

**Tribunal Constitucional;** (2007). “*Caso Salas Guevara Schultz*”. Expediente N.º

1014-2007                      PHC/TC.                      Recuperada                      de:  
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/01014-2007- HC.html>

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,** (2019). “*Reglamento de*

*Investigación Versión 014*”. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 1471 - 2019-CU- ULADECH Católica, de fecha 28 de noviembre del 2019.

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.** (2019). “*Línea de Investigación*

*de la Carrera Profesional de Derecho*”. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 011-2019- CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación.

**Universidad de Celaya.** (2011). “*Manual para la publicación de tesis de la*

*Universidad de Celaya*”. Centro de Investigación. México. Recuperado de:  
[http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)

**Zavaleta, W.** (2002). “*Código Procesal Civil*”. T. I. Lima. Editorial RODHAS

# A N E X O S

## ANEXOS

### **Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial**

JUZGADO DE PAZ LETRADO DEL DISTRITO DE IMPERIAL

EXP. N° :00393-2015-0-0803-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS

ESPECIALISTA : L

DEMANDANTE : J

DEMANDADO : H

### **SENTENCIA**

#### **RESOLUCION NUMERO SEIS. -**

Imperial, nueve de marzo de

Dos mil dieciséis. -

**VISTOS:** La demanda presentada por “J” en representación legal de su menor hijo “S” formula demanda de prestación alimentaria contra “H”.

**PETITORIO:** -----

Que, el demandado “H. acuda a su menor hijo “S” con una pensión alimenticia mensual y adelantada de ochocientos soles.

**Entre otros que sustenta:** -----

- 1) . - Que, con el demandado con el demandado, tuvo una relación de sentimental procreando a su menor hijo “S”, actualmente su hijo cuenta con seis meses de edad.
- 2) . - El padre se niega a cumplir con su obligación de acudir con los alimentos, pese a que cuenta con los medios económicos suficientes, ya que no cuenta con otras obligaciones, tan solo son las personales.
- 3) . - El demandado tiene una posición económica estable, ya que actualmente bien laborando como encargado en la repartición de enseres parta animales en el Distrito de Villa El Salvador – Lima, lugar por donde vive y que para esta labor encomendada percibe la suma de cuatrocientos a quinientos soles semanales, además de hacer horas extras y que no tiene otros gastos salvo los personales, vive en casa de sus padres por lo que se encuentra en capacidad de pasar la

suma solicitada relacionada a satisfacer las necesidades de alimentación, vestido y de salud de su menor hijo por su minoría de edad que cuenta en la actualidad.

**Normas en que sustenta jurídicamente:** -----

Artículos 472°, 481° y 342° del Código Civil; Artículos 93, 96, 97 y 98 del Código de los Niños y Adolescentes; Artículos 24° y 425° del Código Procesal Civil.

**Admisión de la demanda v emplazamiento:** -----

Por auto número uno de fecha once de diciembre de dos mil quince, se admite la demanda por vía de proceso único, con traslado al demandado por el plazo de ley. Notificándose a las partes conforme es de verse cargo de folio doce vuelta (demandante y demandado).

**Contestación de demanda del demandado:** -----

El demandado dentro del plazo concedido por el juzgado, absuelto el traslado de la demanda en los términos de su escrito de fojas treintiuno a treinticuatro, contestación que fue admitida por Resolución Tres de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, citándose a las partes a la audiencia única.

**Audiencia Única:** -----

Diligencia que se lleva a cabo con la concurrencia de las partes conforme a los términos del acta de fojas cuarentidós a cuarenticuatro, siendo su estado de dictar sentencia.

**Y CONSIDERANDO:** -----

**PRIMERO:** Los alimentos es un derecho humano fundamental, por estar ligado a la subsistencia del ser humano y desarrollo integral de su personalidad, y como tal en concepto jurídico previsto por el artículo 92° de la Ley 27337<sup>1</sup> - Código de los Niños y Adolescentes- no solo la alimentación propiamente dicha, sino todo lo necesario para vivir y desarrollarse en forma digna; y para su determinación judicial debe acreditarse la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Estado de necesidad de quien los pide (acreedor alimentario); b) Posibilidades económicas del que debe prestarlo (deudor alimentario); c) Norma legal que establezca dicha obligación.

**SEGUNDO:** Que, conforme lo indica el artículo 481° del Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades de quien deba darlos, lo que significa que el juez si bien no puede determinar la realidad puede apreciar las posibilidades que tiene el obligado.

**TERCERO:** Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes respecto a los puntos controvertidos, producir certeza en el juzgador y fundamentar sus decisiones.

---

<sup>1</sup> Artículo 92.- Definición. -

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

**CUARTO:** En el presente proceso se ha fijado como puntos controvertidos:

1).- Determinar las necesidades alimenticias del menor “S”.

2).- Determinar las posibilidades económicas del demandado y otras obligaciones a que estuviera sujeto.

**QUINTO:** **En cuanto a las necesidades alimenticias del menor “S”:** *“El estado de necesidad puede ser definido como aquella situación en que se encuentra una persona a la cual le resulta imposible proveer a su propia subsistencia y satisfacer sus más elementales necesidades no solo por carecer de medios propios sino también por la imposibilidad de procurárselos él mismo”*; en caso de autos se peticiona se fije pensión alimenticia para el menor “S”, quien conforme a su acta de nacimiento que corre a folio cuatro, es hijo del demandado y cuentan con diez meses de edad, encontrándose en plena etapa de desarrollo, acreditándose con ello suficientemente sus necesidades alimentarias que comprenden lo indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica y recreación; y que requieren ser cubiertas por estar ligados a su subsistencia y desarrollo integral de su personalidad.

**SEXTO:** **En cuanto a determinar las posibilidades y capacidad económicas del demandado y otras obligaciones a que estuviera sujeto:** El demandado al contestar la demanda, refiere que trabaja como auxiliar y ayudante de carpintería obteniendo un ingreso mensual aproximado de setecientos cincuenta nuevos soles; de lo que se colige que es una persona con posibilidades para el trabajo y capacidad para poder atender adecuadamente a la mantención de su hijo “S”; máxime si conforme lo indica el artículo 481° in fine del Código Civil, *“No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”*. En cuanto a otras obligaciones, al respecto no se ha acreditado otra obligación alimentaria del demandado.

**SETIMO:** **En cuanto a las normas que establecen la obligación:** se debe tener en consideración que el artículo 6° segundo párrafo de la Constitución Política del Perú establece: *“Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”*; el artículo 474° inciso 2) del Código Civil establece: *“Se deben recíprocamente alimentos: Los Ascendientes y Descendientes”*; el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes – Ley 27337 establece: *“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...”*; y el artículo 235° del Código Civil prevé: *“Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades”*; siendo así la obligación del demandado de prestar alimentos a favor de su menor hijo, está establecido por ley, cuyas posibilidades suficientes se han acreditado, y en cuanto a la demandante en su condición de madre también tiene la obligación de coadyuvar a la manutención de sus menor hijo, pero considerándose sus limitaciones por razones de edad del menor alimentista y el cuidado exclusivo por parte de ella, lo que también debe tenerse en cuenta al fijarse la pensión alimenticia en un monto que resulte justo y equitativo.

**OCTAVO:** Conforme al artículo 481° del Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, **atendiendo además a las circunstancias personales de ambos**, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos; criterio que se ha evaluado en autos.

**NOVENO:** Que las demás pruebas aportadas, actuadas y no glosadas no enervan los fundamentos expuestos precedentemente, habiéndose valorado las pruebas presentadas de manera razonable y en forma conjunta, expresándose las valoraciones esenciales que sustentan la decisión en el presente proceso conforme artículo 197° del Código Procesal Civil.

**DECIMO:** En cuanto a las costas del proceso, debe tenerse en consideración que la demandante en condición de representante legal de acreedor alimentario ha litigado gozando de la exoneración legal de pago de tasas judiciales y cédulas de notificación; por lo que no habiendo incurrido en tales gastos debe exonerarse de su condena al demandado en la resolución final, conforme al primer párrafo del artículo 412° del Código Procesal Civil. Y respecto a los costos, considerando que ha sido asistido por Abogado particular, con condena de costos del proceso.

Por las consideraciones precedentes y al amparo del artículo 138° de la Constitución Política del Estado; artículos 196°, 197° y 322° inciso 1) del Código Procesal Civil, impartiendo justicia a nombre de Pueblo en mi condición de Juez del Juzgado de Paz Letrado de Imperial, **FALLO:** Declarando **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por “**J**”, de folios doce a dieciséis, en el extremo de prestación alimentaria; en consecuencia **ORDENO** que el demandado “**H**” acuda a su menor hijo “**S**”, con una pensión mensual y adelanta de **TRESCIENTOS SOLES**, pensión que rige desde el día siguiente de notificada con la demanda, más intereses legales, sin costas y con costos del proceso; haciendo de conocimiento al demandado en su calidad de Obligado de la pensión, que por Ley 28970 se ha creado el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM) para caso de incumplimiento de pago de pensiones alimenticias. **NOTIFIQUESE. -**



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE  
Segundo Juzgado de Familia de Cañete

**EXPEDIENTE N° 00393 - 2015-0-0801-JP-FC-01**

**DEMANDANTE** : S  
**DEMANDADO** : H  
**MATERIA** : ALIMENTOS  
**JUEZ** : P  
**SECRETARIA** : H

**RESOLUCIÓN NÚMERO TRES.**

Cañete, quince de setiembre del dos mil dieciséis.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. De la resolución recurrida. -**

- Que, viene en grado de apelación de la resolución número seis su fecha nueve de marzo del dos mil dieciséis [de fojas 45/48] que **FALLA:** Declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta por “J”, sobre alimentos, en consecuencia, ORDENO que el demandado “H” acuda a favor de su menor hijo “S”, con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente de TRESCIENTOS SOLES, pensión que rige desde el día siguiente de notificado con la demanda, más intereses legales. Con los demás que contiene.
- A mérito del recurso de apelación del demandado (de fojas 51/54) que fue concedida con efecto suspensivo por resolución siete su fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis (de fojas 56).

**SEGUNDO. Fundamentos de la apelación.**

- Interpone apelación, a fin de que se revoque en el extremo de la sentencia que fija la pensión de alimentos y reformándola se fije en un monto de S/ 202.50 soles.

- [...] que no se ha tenido en cuenta de manera objetiva y razonada, la graduación de la pensión de alimentos en el monto de S/ 300.00 soles, en la medida que solo hace mención, aunque sin detallar las posibilidades económicas de la demandante.
  - Que, si bien lo señalé en mi contestación de la demanda mi sueldo aproximado mensual es de S/ 750.00 soles, sin embargo, este ingreso percibido no es un monto fijo toda vez que depende de los trabajos eventuales que realizo, debiendo tener en cuenta que hay días en que no hay trabajo y no posible acceder a dicho monto, hecho que no se ha tenido en cuenta en la graduación de del monto de la pensión.
  - La pensión de alimentos debió tenerse en cuenta sobre la base del 27% aproximado de los ingresos mensuales del demandado ello atendiendo a mis posibilidades económicas y que mi persona solo realiza trabajos eventuales ...*(sic)*.
1. [...] al no tenerse en cuenta los argumentos antes esgrimidos, se ha vulnerado mi derecho de tutela procesal efectiva y el debido proceso que garantiza el artículo 139 numeral 3 de la Constitución...*(sic)*.

**TERCERO.- De la apelación.**- En principio, el Juez Superior [de segunda instancia] tiene plenitud del poder para revisar, conocer y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez Inferior, sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita el conocimiento del superior, recogido históricamente en el aforismo “*tantum appellatum quantum devolutum*” en virtud del cual el Tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.

**CUARTO.- Del marco legal que establece la obligación alimentaria y su determinación judicial.**- Que, los alimentos son un derecho humano fundamental, por estar ligado a la subsistencia del ser humano y desarrollo integral de su personalidad<sup>2</sup> en tal sentido es regulado por el artículo 6° segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú, que señala: “*...es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos...*”; el artículo 474° del Código Civil,

---

<sup>2</sup> Artículo 472° “*...se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia...*”

establece que “...se deben alimentos recíprocamente: 1.- Los cónyuges. 2.- Los ascendientes y descendientes ...”; el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes Ley 27337 establece “Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos” el artículo 235 del Código Civil prevé “ Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades” que los alimentos deben ser regulados en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto [...] tal como lo señala el artículo 481<sup>3</sup> del Código Civil.

#### **QUINTO. De la revisión de la sentencia**

2. En cuanto a la vinculación familiar y obligación de la pensión alimenticia se acredita con el Acta de nacimiento de “S” (de fojas 4) tal conforme el artículo 474 inciso 2 del Código Civil. “Se deben recíprocamente alimentos: los ascendientes y descendientes” y conforme el artículo 235 del mismo cuerpo normativo “Los padres están obligados a proveer al sosteniendo, protección, educación y formación de sus hijos menores según su situación y posibilidades” según el artículo 93 del Código de los niños y Adolescentes “es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos”. Siendo ello así el demandado, está obligado por mandato de la ley a proveer de los alimentos a su menor hijo.
3. En cuanto al estado de necesidad del acreedor alimentario; estado de necesidad, entendida como situación actual en la que se encuentra una persona de no poder proveer su propia subsistencia y satisfacer sus elementales necesidades - sustento, vestido, habitación, salud, recreación, etc. no solo por carecer de medios propios sino también la imposibilidad de procurárselos por sí mismo; [al tratarse] de menores de edad por las circunstancias particulares dicho estado de necesidad se presume. En el caso materia de juzgamiento, por la minoría de edad de “S”, “*perse*” se ha acreditado el estado de necesidad.

---

<sup>3</sup> Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.  
No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.

4. [Sobre el agravio alegado] circunscrito al argumento *“de que la pensión de alimentos fijada en sentencia de S/300.00 soles, es un monto no acorde a sus posibilidades económicas, toda vez que el recurrente depende de trabajos eventuales que realiza; en razón del este hecho el A-quo atendiendo a sus posibilidades económicas, debió fijar sobre el 27% de S/750.00 soles que vendría a ser S/ 202.50 soles”*.
5. Que, conforme lo dispone el artículo 481 in fine del Código Civil “no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”; que siendo ello así, en el contexto de lo alegado -por el recurrente- respecto de su capacidad económica, debe precisarse que la declaración jurada “propiamente” no es un indicador absoluto y/o un referente, para que a partir de esta declaración unilateral, el A quo, fije un porcentaje [en los términos como sostiene el demandado]
6. Que, debe dejarse establecido que la pensión alimenticia se fija sobre la base de parámetros razonables y objetivos, en tanto el derecho fundamental que subyace es el derecho a la vida a su libre desarrollo y bienestar del menor alimentista que permita la satisfacción de sus necesidades, que si bien no llegaran a cubrirse [en toda su dimensión] estos deben ser razonables y proporcionales para su óptimo desarrollo biopsicosocial, en el caso concreto el demandado no tiene más carga familiar que su propio hijo alimentista además sus demás razones no enervan lo discernido por el juzgador, siendo razonable proporcional el monto de la pensión alimenticia.
7. Es menester señalar que la madre (demandante) solventará el resto de necesidades que no puedan cubrirse con el monto fijado dado que corresponde coadyuvar con la satisfacción del total de las necesidades del alimentista; pues es deber de ambos acudir a los hijos.

Por otro lado, se debe precisar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia es reiterativa en establecer que la sentencia que establece un monto de la pensión de alimentos no produce cosa juzgada material, sino formal razones por la que se puede ser modificada posteriormente siempre que se modifiquen

las circunstancias del hecho que sirvieron para establecer la pensión de alimentos<sup>4</sup>.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con los dispuesto en los artículos 121, 122 y 383,407 del Código Procesal Civil.

**PARTE RESOLUTIVA:**

**CONFIRMAR** la [sentencia] resolución número seis su fecha nueve de marzo del dos mil dieciséis [de fojas 45/48] que **FALLA:** Declarando FUNDADA en parte la demanda interpuesta por “J”, sobre alimentos, en consecuencia, ORDENO que el demandado “H” acuda a favor de su menor hijo “S”, con una pensión alimenticia mensual y adelantada ascendente de TRESCIENTOS SOLES, pensión que rige desde el día siguiente de notificado con la demanda, más intereses legales. Con los demás que contiene. **Notifíquese y devuélvase.**

---

<sup>4</sup> Cas. N° 725-99- Lambayeque.

**Anexo 2. Instrumento de recolección de datos:**

**GUÍA DE OBSERVACIÓN**

<b>OBJETO DE ESTUDIO</b>	<b>ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN</b>			
	<b>Cumplimiento de plazos</b>	<b>Claridad de resoluciones</b>	<b>Pertinencia de los medios probatorios</b>	<b>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</b>
<i>Proceso sobre Demanda de Alimento en el expediente N° 00393-2015-0-0803-JP-FC-01</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>

### **Anexo 3.**

## **Declaración De Compromiso Ético**

De acuerdo a la presente: Declaración de compromiso ético la autora del presente trabajo de investigación titulado: Características del Proceso sobre Demanda De Alimentos; del expediente N° 00393-2015-0-0803-JP-FC-01; Juzgado De Paz Letrado, Cañete, Distrito Judicial De Cañete, Lima. 2020, declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respecto a los trabajos del autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la línea de investigación, titulada: “La Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fue el Proceso Judicial del expediente judicial N° 00393-2015-0-0803-JP-FC-01 sobre Demanda de Alimentos, del Expediente del Juzgado de Paz Letrado, Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Lima. 2020.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigo, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresamente en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, mayo del 2020.

-----  
Lily Verónica Bonifacio Lozano

DNI N° 45197515